

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 275/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-301/96: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Decisión 96/666/CE — Compensación de las desventajas económicas causadas por la división de Alemania — Perturbación grave de la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional») .....	1
2003/C 275/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-176/99 P: ARBED SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas — Pliego de cargos») .....	1
2003/C 275/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-179/99 P: Eurofer ASBL contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .	2
2003/C 275/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-182/99 P: Salzgitter AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .	2

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-194/99 P: Thyssen Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .....	3
2003/C 275/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-196/99 P: Siderúrgica Aristrain Madrid SL contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .....	3
2003/C 275/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-198/99 P: Empresa Nacional Siderúrgica SA (Ensidesa) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .....	3
2003/C 275/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-199/99 P: Corus UK Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas») .	4
2003/C 275/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en los asuntos acumulados C-57/00 P y C-61/00 P: Freistaat Sachsen Volkswagen AG et Volkswagen Sachsen GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor») .....	4
2003/C 275/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-322/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos («Incumplimiento — Directiva 91/676/CEE — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias — Artículo 5, apartados 4 y 5, y anexos II, parte A, puntos 1, 2, 4 y 6, y III, apartados 1, puntos 2 y 3, y 2 — Capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol — Limitación de la aplicación de fertilizantes a las tierras basada en un equilibrio entre la cantidad previsible de nitrógeno que vayan a precisar los cultivos y la cantidad de nitrógeno que los suelos y los fertilizantes proporcionan a los cultivos — Garantía de que la cantidad de estiércol que se aplique a la tierra cada año no exceda de una cantidad por hectárea especificada — Disposiciones contenidas en el código de buenas prácticas agrarias y que contemplen los períodos, las condiciones y los procedimientos para la aplicación a las tierras de los fertilizantes — Obligación de tomar todas las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias») .....	5
2003/C 275/11	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-30/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno, por lo que respecta a Gibraltar, a las Directivas 67/548/CEE y 87/18/CEE (sector de las sustancias químicas peligrosas); 93/12/CEE (sector de los combustibles líquidos); 79/113/CEE, 84/533/CEE, 84/534/CEE, 84/535/CEE, 84/536/CEE, 84/537/CEE, 84/538/CEE, 86/594/CEE y 86/662/CEE (sector de las emisiones sonoras); 94/62/CE (sector de residuos de envases) y 97/35/CE (sector de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente)») .....	5

Número de información	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de septiembre de 2003 en el asunto C-58/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por los Special Commissioners of Income Tax): Océ van der Grinten NV contra Commissioners of Inland Revenue («Directiva 90/435/CEE — Impuesto sobre sociedades — Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes — Concepto de retención en origen») .....	7
2003/C 275/13	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-76/01 P: Comité des industries du coton et des fibres connexes de l'Union européenne (Eurocoton) y otros («Recurso de casación — Dumping — No adopción por el Consejo de una propuesta de reglamento por la que se establecían derechos antidumping definitivos — Inexistencia de la mayoría simple necesaria para la adopción del reglamento — Expiración del plazo de investigación antidumping — Concepto de acto impugnabile — Obligación de motivación») .....	7
2003/C 275/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-78/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Bundesverband Güterkraftverkehr und Logistik eV (BGL) contra Bundesrepublik Deutschland, representada por el Hauptzollamt Friedrichshafen («Libre circulación de mercancías — Operación de tránsito externo — Circulación al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Posibilidad de que una asociación garante pruebe el lugar en que se ha cometido la infracción o la irregularidad — Plazo para aportar la prueba — Obligación del Estado miembro que detecte una infracción o una irregularidad de determinar dicho lugar») .....	8
2003/C 275/15	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-109/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Immigration Appeal Tribunal): Secretary of State for the Home Department contra Hacene Akrich («Libre circulación de trabajadores — Nacional de un país tercero cónyuge de un nacional de un Estado miembro — Cónyuge sometido a una prohibición de entrada y de residencia en ese Estado miembro — Establecimiento temporal de los cónyuges en otro Estado miembro — Establecimiento destinado a conferir al cónyuge un derecho de entrada y de residencia en el primer Estado miembro en virtud del Derecho comunitario — Abuso») .....	9
2003/C 275/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-147/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Weber's Wine World Handels-GmbH, Ernestine Rathgeber, Karl Schlosser, Beta-Leasing GmbH contra Abgabenberufungskommission Wien («Impuestos indirectos — Impuesto sobre la venta de bebidas alcohólicas — Incompatibilidad con el Derecho comunitario — Devolución del impuesto») .....	10
2003/C 275/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-167/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Kantongerecht te Amsterdam): Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd («Artículos 43 CE, 46 CE y 48 CE — Sociedad constituida en un Estado miembro y que ejerce sus actividades en otro Estado miembro — Aplicación del Derecho de sociedades del Estado miembro de establecimiento con el objeto de proteger los intereses de terceros») .....	10
2003/C 275/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en los asuntos acumulados C-172/01 P, C-175/01 P, C-176/01 P y C-180/01 P: International Power plc, British Coal Corporation, PowerGen (UK) plc, Comisión de las Comunidades Europeas contra National Association of Licensed Opencast Operators (NALOO) («Recurso de casación — Tratado CECA — Desestimación de una denuncia que alega la aplicación de precios de compra discriminatorios y de cánones abusivos — Competencia de la Comisión») .....	11

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/19	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-192/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca («Incumplimiento de Estado — Artículos 28 CE y 30 CE — Prohibición de comercialización de productos alimenticios a los que se han agregado vitaminas y minerales — Justificación — Salud pública — Necesidad nutricional») .....	12
2003/C 275/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-201/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Maria Walcher contra Bundesamt für Soziales und Behindertenwesen Steiermark («Protección de los trabajadores — Insolvencia del empresario — Ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE — Jurisprudencia nacional relativa a los préstamos de socios equiparables a aportaciones de capital — Pérdida total de derechos») .....	12
2003/C 275/21	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-224/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Gerhard Köbler contra República de Austria («Igualdad de trato — Retribución de un profesor universitario — Discriminación indirecta — Complemento por antigüedad — Responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables — Violación imputable a un órgano jurisdiccional nacional») .....	13
2003/C 275/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-232/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Politiechtbank te Mechelen): Proceso penal seguido contra Hans Van Lent («Libre circulación de trabajadores — Leasing de automóviles — Obligación de matricular el automóvil en el Estado miembro de residencia del trabajador») .....	14
2003/C 275/23	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-239/01: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («Agricultura — FEOGA — Anulación parcial del Reglamento (CE) n° 690/2001 — Medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno — Reglamento de ejecución de la Comisión en el que se establece la cofinanciación obligatoria a cargo de los Estados miembros») .....	14
2003/C 275/24	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-405/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo): Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española contra Administración del Estado, con intervención de: Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) («Libre circulación de trabajadores — Artículo 39 CE, apartado 4 — Empleos en la administración pública — Capitanes y primeros oficiales de buques de la marina mercante — Atribución de prerrogativas de poder público a bordo — Empleos reservados a los nacionales del Estado de pabellón — Empleos abiertos a nacionales de otros Estados miembros en condiciones de reciprocidad») .....	15
2003/C 275/25	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-411/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance de Metz): GEFCO SA, contra Receveur principal des douanes («Código aduanero comunitario y Reglamento de aplicación — Régimen de perfeccionamiento pasivo — Exención de los derechos de importación aplicados a los productos compensadores — Importe deducible en caso de indicación errónea de la partida arancelaria en la declaración de exportación temporal de mercancías — Incumplimiento que no ha tenido consecuencias reales en el correcto funcionamiento del régimen de perfeccionamiento pasivo») .....	15

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/26	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de septiembre de 2003 en el asunto C-437/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directivas 92/12/CEE y 92/81/CEE — Impuesto sobre los aceites lubricantes — Impuesto especial sobre los hidrocarburos») .....	16
2003/C 275/27	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-452/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Margarethe Ospelt y Schlössle Weissenberg Familienstiftung («Libertad de movimientos de capitales — Artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Artículo 40 y anexo XII del Acuerdo EEE — Procedimiento de autorización previa de las adquisiciones de terrenos agrícolas y forestales — Procedencia — Requisitos») ...	16
2003/C 275/28	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-47/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinisches Obergericht): Albert Anker, Klaas Ras, Albertus Snoek contra Bundesrepublik Deutschland («Libre circulación de trabajadores — Artículo 39 CE, apartado 4 — Empleos en la administración pública — Capitanes de buques de pesca — Atribución de prerrogativas de poder público a bordo — Empleos reservados a los nacionales del Estado del pabellón») .....	17
2003/C 275/29	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-67/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — Artículo 5 de la Directiva 79/923/CEE — Calidad de las aguas para cría de moluscos — Programa para reducir la contaminación») .....	17
2003/C 275/30	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de septiembre de 2003 en el asunto C-74/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/94/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado») .....	18
2003/C 275/31	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-77/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Sigmaringen): Erika Steinicke contra Bundesanstalt für Arbeit («Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Régimen de trabajo a tiempo parcial por razón de la edad — Directiva 76/207/CEE — Discriminación indirecta — Justificación objetiva») .....	18
2003/C 275/32	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-93/02 P: Biret International SA contra Consejo de la Unión Europea («Recurso de casación — Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 96/22/CE — Prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal — Prohibición de importar de terceros países carnes de animales de explotación a los que se hayan administrado dichas sustancias — Recurso de indemnización — Efecto directo del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los acuerdos anexos — Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias — Recomendaciones y resoluciones del órgano de Solución de Diferencias de la OMC») .....	19

2003/C 275/33	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-94/02 P: <i>Établissements Biret et C<sup>ie</sup> SA</i> contra Consejo de la Unión Europea («Recurso de casación — Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 96/22/CE — Prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal — Prohibición de importar de terceros países carnes de animales de explotación a los que se hayan administrado dichas sustancias — Recurso de indemnización — Efecto directo del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los acuerdos anexos — Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias — Recomendaciones y resoluciones del órgano de Solución de Diferencias de la OMC») .....	19
2003/C 275/34	Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto C-140/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords): <i>Regina, a instancia de S.P. Anastasiou (Pissouri) Ltd</i> y otros, contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, con intervención de: <i>Cypfruvex (UK) Ltd</i> y <i>Cypfruvex Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd</i> («Aproximación de las legislaciones — Protección sanitaria de los vegetales — Directiva 77/93/CEE — Introducción en la Comunidad de vegetales originarios de países terceros y sujetos a requisitos particulares — Requisitos particulares que no pueden respetarse en lugares distintos del lugar de origen — Colocación de una marca de origen adecuada en el envase de los vegetales — Declaración oficial de que los vegetales son originarios de una zona considerada como exenta del organismo nocivo de que se trate») .....	20
2003/C 275/35	Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-148/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): <i>Carlos García Avello</i> contra <i>État Belge</i> («Ciudadanía de la Unión Europea — Transmisión del apellido — Hijos de nacionales de Estados miembros — Doble nacionalidad») .....	20
2003/C 275/36	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de septiembre de 2003 en el asunto C-170/02 P: <i>Schlüsselverlag J.S. Moser GmbH</i> y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recurso por omisión — Competencia — Denuncia — Control de las operaciones de concentración — Adopción de posición en el sentido del artículo 232 CE — Inadmisibilidad») .....	21
2003/C 275/37	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2003 en el asunto C-323/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra <i>Hydrowatt SARL</i> («Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato — Resolución — Reembolso de las cantidades anticipadas — Intereses») .....	21
2003/C 275/38	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-348/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/13/CE») .....	22
2003/C 275/39	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-89/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/15/CEE») .....	22
2003/C 275/40	Asunto C-208/03 P: Recurso de casación interpuesto el 15 de mayo de 2003 (fax de 10 de mayo de 2003) por el Sr. J.M. Le Pen contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-353/00 promovido por el Sr. Le Pen contra el Parlamento Europeo, apoyado por la República Francesa .....	23

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/41	Asunto C-299/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 4 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen .....	24
2003/C 275/42	Asunto C-316/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 3 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen .....	25
2003/C 275/43	Asunto C-317/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 7 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen .....	27
2003/C 275/44	Asunto C-318/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 8 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen .....	28
2003/C 275/45	Asunto C-372/03: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	30
2003/C 275/46	Asunto C-380/03: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2003 (fax de 9 de septiembre de 2003) contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por la República Federal de Alemania .....	31
2003/C 275/47	Asunto C-382/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Supreme Court, Irlanda, de fecha 2 de abril de 2003, en el asunto entre Ryanair Ltd y Aer Rianta cpt .....	32
2003/C 275/48	Asunto C-385/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 30 de julio de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG .....	32
2003/C 275/49	Asunto C-388/03: Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos .....	32

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/50	Asunto C-397/03 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 2003 por Archer Daniels Midland Company y Archer Daniels Midland Ingredients Limited, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2003 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-224/00, Archer Daniels Midland Company y Archer Daniels Midland Ingredients Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	33
2003/C 275/51	Asunto C-398/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Helsingin hallinto-oikeus, de fecha 22 de septiembre de 2003, en el asunto E. Gavrielides Oy .....	34
2003/C 275/52	Asunto C-399/03: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	35
2003/C 275/53	Asunto C-400/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal d'instance du VIIème arrondissement de París, de fecha 21 de agosto de 2003, en el asunto entre Waterman S.A. y Director General de Aduanas y Tributos Indirectos .....	36
2003/C 275/54	Asunto C-404/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal de grande instance de Mans, de fecha 8 de septiembre de 2003, en el asunto entre Procureur de la République (Ministerio Fiscal) y Olivier Dupuy y Hervé Rouvre	36
2003/C 275/55	Asunto C-407/03: Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	36
2003/C 275/56	Asunto C-408/03: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	37
2003/C 275/57	Asunto C-409/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 15 de julio de 2003, en el asunto entre SEPA Société d'Exportation de Produits Agricoles S.A. y Hauptzollamt Hamburg-Jonas .....	38
2003/C 275/58	Asunto C-413/03: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 contra la República de Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	38
2003/C 275/59	Asunto C-414/03: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39
2003/C 275/60	Asunto C-416/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39
2003/C 275/61	Asunto C-417/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	39



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/62	Asunto C-418/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	40
2003/C 275/63	Asunto C-419/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	40
2003/C 275/64	Asunto C-420/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	41
2003/C 275/65	Asunto C-421/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	41
2003/C 275/66	Asunto C-422/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	41
2003/C 275/67	Asunto C-423/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	42
2003/C 275/68	Asunto C-424/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	42
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 275/69	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-137/01: Stadtsportverband Neuss eV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Programa Eurathlon — Ayuda financiera comunitaria — Restitución parcial — Obligación de motivación — Método de cálculo — Prescripción — Gastos inadmisibles») .....	43
2003/C 275/70	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en los asuntos acumulados T-309/01 y T-239/02: Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH y Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Contracción a posteriori de derechos de importación — Requisitos — Artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 2193/92 — Error detectable — Diligencia — Reglamento (CE) n° 774/94 — Nomenclatura Combinada — Contingentes arancelarios OMC») .....	43
2003/C 275/71	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2003 en el asunto T-321/01: Internationaler Hilfsfonds eV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Cooperación al desarrollo — Cofinanciación comunitaria de acciones llevadas a cabo por ONG — Carácter no subvencionable de una ONG — Desestimación de la solicitud de cofinanciación») .....	43

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/72	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-71/02: Classen Holding KG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Admisibilidad del recurso ante la Sala de Recurso — Requisitos de forma — Presentación de un escrito en el que se exponen los motivos del recurso — Plazo de presentación de la petición de “restitutio in integrum” — Artículos 59 y 78 del Reglamento (CE) n° 40/94») . . . .	44
2003/C 275/73	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-76/02: Mara Messina contra Comisión de las Comunidades Europeas («Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso a los documentos — No divulgación de un documento originario de un Estado miembro sin el consentimiento previo de dicho Estado») . . . .	44
2003/C 275/74	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 2003 en el asunto T-41/01: Rafael Pérez Escolar contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Denuncia — Recurso por incumplimiento — Legitimación — Admisibilidad») . . . . .	45
2003/C 275/75	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 2003 en el asunto T-371/02, Bernard Barbé contra Parlamento Europeo (Procedimiento de embargo por retención sobre la retribución — Impago al acreedor que instó el embargo de las retenciones sobre el sueldo anteriores al levantamiento del embargo — Inadmisibilidad manifiesta) . . . . .	45
2003/C 275/76	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 5 de agosto de 2003 en el asunto T-79/03 R: Industrie riunite odolesi Spa (IRO) contra Comisión de las Comunidades Europeas («Procedimiento sobre medidas provisionales — Competencia — Pago de multa — Garantía bancaria — Urgencia — Inexistencia») . . . . .	45
2003/C 275/77	Asunto T-301/03: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 por Canali Ireland Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) . . . . .	46
2003/C 275/78	Asunto T-303/03: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Lidl Stiftung & Co. KG . . . . .	46
2003/C 275/79	Asunto T-305/03: Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por OpusDent GmbH . . . . .	47
2003/C 275/80	Asunto T-309/03: Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Manel Camós Grau . . . . .	47
2003/C 275/81	Asunto T-311/03: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 por Nürburgring GmbH contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea . . . . .	48



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 275/82	Asunto T-313/03: Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Annelies Keyman .....	49
2003/C 275/83	Asunto T-314/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por société Musée Grévin .....	49
2003/C 275/84	Asunto T-320/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 por Citicorp contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	50
2003/C 275/85	Asunto T-321/03: Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Juckem GmbH .....	50
2003/C 275/86	Asunto T-323/03: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 por La Baronia de Turis, Cooperativa Valenciana contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) .....	51
2003/C 275/87	Asunto T-324/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Heinrich Winter .....	52
2003/C 275/88	Asunto T-328/03: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por O <sub>2</sub> (Germany) GmbH & Co. OHG .....	52
2003/C 275/89	Asunto T-329/03: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ricci Fabio Andrés .....	53
2003/C 275/90	Archivo parcial del asunto T-33/01 .....	54
2003/C 275/91	Archivo del asunto T-58/02 .....	54
2003/C 275/92	Archivo del asunto T-143/03 R .....	54
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	.....	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
2003/C 275/93	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 264 de 1.11.2003 .....	55

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto C-301/96: República Federal de Alemania  
contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(«Ayudas de Estado — Decisión 96/666/CE — Compensación de las desventajas económicas causadas por la división de Alemania — Perturbación grave de la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional»)*

(2003/C 275/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-301/96, República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y T. Oppermann) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K.-D. Borchardt, asistido por el Sr. M. Núñez Müller), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. J.E. Collins) que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/666/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania al grupo Volkswagen y destinada a las plantas de Mosel y Chemnitz (DO L 308, p. 46), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, los Sres. D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, la Sra. F. Macken (Ponente) y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso.*2) *Condenar en costas a la República Federal de Alemania.*3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportará sus propias costas.*<sup>(1)</sup> DO C 336 de 9.11.1996.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-176/99 P: ARBED SA contra Comisión de  
las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas — Pliego de cargos»)*

(2003/C 275/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-176/99 P, ARBED SA con domicilio social en Luxemburgo (Luxemburgo), (abogado: Sr. A. Vandencastele) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, ARBED/Comisión (T-137/94, Rec. p. II-303), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. J.-Y. Art), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal; ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, ARBED/Comisión (T-137/94).
- 2) Anular, en la medida en que afecta a ARBED SA, la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas.
- 3) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas tanto del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia como de la presente instancia.

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-179/99 P: Eurofer ASBL contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)

(2003/C 275/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-179/99 P, Eurofer ASBL, con domicilio social en Luxemburgo (Luxemburgo), (abogado: N. Koch), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, Eurofer/Comisión (T-136/94, Rec. p. II-263), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. H.-J. Freund), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Eurofer ASBL.

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-182/99 P: Salzgitter AG contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)

(2003/C 275/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-182/99 P, Salzgitter AG, antiguamente Preussag Stahl AG, con domicilio social en Salzgitter (Alemania), (abogados: Sres. H. Satzky y C. Frick) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, Preussag/Comisión (T-148/94, Rec. p. II-613), por el que se solicita la anulación parcial de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. H.-J. Freund), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Salzgitter AG.

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 2 de octubre de 2003****en el asunto C-194/99 P: Thyssen Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)**

(2003/C 275/05)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-194/99 P, Thyssen Stahl AG, con domicilio social en Duisburg (Alemania) (abogado: Sr. F. Montag), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, Thyssen Stahl/Comisión (T-141/94, Rec. p. II-347), por el que se solicita la anulación parcial de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. H.-J. Freund), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a Thyssen Stahl AG.*

<sup>(1)</sup> DO C 299 de 16.10.1999.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 2 de octubre de 2003****en el asunto C-196/99 P: Siderúrgica Aristrain Madrid SL contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)**

(2003/C 275/06)

*(Lengua de procedimiento: español)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-196/99 P, Siderúrgica Aristrain Madrid SL con domicilio social en Madrid (España) (abogados: Sres. A. Creus Carreras y N. Lacalle Mangas), que tiene por objeto un recurso

de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, Aristrain/Comisión (T-156/94, Rec. p. II-645), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. J. Rivas de Andrés), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, Aristrain/Comisión (T-156/94), en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia declaró infundado el recurso de anulación interpuesto contra la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas, por lo que se refiere a la condena de Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L., a pagar una multa teniendo en cuenta también la conducta de Aristrain Olaberria, S.L.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia.*
- 4) *Reservar la decisión sobre las costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 299 de 16.10.1999.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 2 de octubre de 2003****en el asunto C-198/99 P: Empresa Nacional Siderúrgica SA (Ensidesa) contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)**

(2003/C 275/07)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto C-198/99 P, Empresa Nacional Siderúrgica SA (Ensidesa), con domicilio social en Avilés (España), (abogados: Sres. S. Martínez Lage y J. Pérez-Bustamante Köster), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la

sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999, Ensidesa/Comisión (T-157/94, Rec. p. II-707), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils), asistidos por el Sr. J. Rivas de Andrés el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa).*

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto **C-199/99 P: Corus UK Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

(«**Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas**»)

(2003/C 275/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-199/99 P, Corus UK Ltd, antiguamente British Steel plc, con domicilio social en Londres (Reino Unido), (abogados: Sres. P. Collins y M. Levitt, solicitors) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, British Steel/Comisión (T-151/94, Rec. p. II-629), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. J. Currall y W. Wils, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. J. Flynn, Barrister, que designa domicilio en Luxemburgo, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. J. Flynn, barrister), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a Corus UK Ltd.*

(<sup>1</sup>) DO C 204 de 17.7.1999.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en los asuntos acumulados **C-57/00 P y C-61/00 P: Freistaat Sachsen Volkswagen AG et Volkswagen Sachsen GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas** (<sup>1</sup>)

(«**Ayudas de Estado — Compensación de las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro — Desarrollo económico regional — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector de los vehículos de motor**»)

(2003/C 275/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-57/00 P y C-61/00 P, Freistaat Sachsen (abogado: Sr. J. Sedemund) que designa domicilio en Luxemburgo (C-57/00 P), Volkswagen AG et Volkswagen Sachsen GmbH (abogado: Sr. M. Schütte) que designa domicilio en Luxemburgo (C-61/00 P), que tienen por objeto sendos recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 15 de diciembre de 1999, Freistaat Sachsen y otros/Comisión (asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, Rec. p. II-3663), por los que se solicita que se anule esta sentencia, y en los que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K.-D. Borchardt, asistido por el Sr. M. Núñez-Müller) que designa como domicilio en Luxemburgo, República Federal de Alemania (agente: Sr. T. Oppermann) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, la Sra. F. Macken (Ponente) y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos de casación.*
- 2) *Condenar en costas al Freistaat Sachsen en el asunto C-57/00 P.*
- 3) *Condenar en costas a Volkswagen AG y Volkswagen Sachsen GmbH en el asunto C-61/00 P.*

4) *La República Federal de Alemania soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 163 de 10.6.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-322/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento — Directiva 91/676/CEE — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias — Artículo 5, apartados 4 y 5, y anexos II, parte A, puntos 1, 2, 4 y 6, y III, apartados 1, puntos 2 y 3, y 2 — Capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol — Limitación de la aplicación de fertilizantes a las tierras basada en un equilibrio entre la cantidad previsible de nitrógeno que vayan a precisar los cultivos y la cantidad de nitrógeno que los suelos y los fertilizantes proporcionan a los cultivos — Garantía de que la cantidad de estiércol que se aplique a la tierra cada año no exceda de una cantidad por hectárea especificada — Disposiciones contenidas en el código de buenas prácticas agrarias y que contemplan los períodos, las condiciones y los procedimientos para la aplicación a las tierras de los fertilizantes — Obligación de tomar todas las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias»)**

(2003/C 275/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-322/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y C. van Hauwaert) contra Reino de los Países Bajos (agente: Sra. J. G. M. van Bakel), que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375, p. 1), al no haber adoptado las disposiciones legales y administrativas necesarias para atenerse a lo previsto en los artículos 4 y 5, apartados 4 y 5, en el anexo II parte A, puntos 1, 2, 4 y 6, así como en el anexo III, apartados 1, puntos 2 y 3, y 2, de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris y las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias previstas:

— en el artículo 5, apartado 4, letra a), de la Directiva 91/676, en relación con el anexo III, apartados 1, puntos 2 y 3, y 2 de ésta;

— en el artículo 5, apartado 4, letra b), de la Directiva, en relación con su artículo 4, apartado 1, letra a), y con el anexo II, parte A, puntos 1, 2, 4 y 6 de ésta;

— en el artículo 5, apartado 5, de la citada Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.

(<sup>1</sup>) DO C 335 de 25.11.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 2003

en el asunto C-30/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno, por lo que respecta a Gibraltar, a las Directivas 67/548/CEE y 87/18/CEE (sector de las sustancias químicas peligrosas); 93/12/CEE (sector de los combustibles líquidos); 79/113/CEE, 84/533/CEE, 84/534/CEE, 84/535/CEE, 84/536/CEE, 84/537/CEE, 84/538/CEE, 86/594/CEE y 86/662/CEE (sector de las emisiones sonoras); 94/62/CE (sector de residuos de envases) y 97/35/CE (sector de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente)»)**

(2003/C 275/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-30/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R.B. Wainwright) apoyada por Reino de España (agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: R. Magrill, asistida por el Sr. D. Wyatt QC), que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de:



- la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 1967, 196, p. 1; EE 13/01, p. 50), en su versión modificada por la Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997 (DO L 343, p. 19);
  - la Directiva 87/18/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de prácticas correctas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas (DO 1987, L 15, p. 29);
  - la Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 23 de marzo de 1993, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 74, p. 81), en su versión modificada por la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998 (DO L 350, p. 58);
  - la Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción (DO 1979, L 33, p. 15; EE 13/09, p. 176), en su versión modificada por la Directiva 85/405/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO L 233, p. 9; EE 13/19, p. 13);
  - la Directiva 84/533/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los motocompresores (DO L 300, p. 123; EE 15/05, p. 66), en su versión modificada por la Directiva 85/406/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO L 233, p. 11; EE 15/06, p. 73);
  - la Directiva 84/534/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las grúas de torre (DO L 300, p. 130; EE 15/05, p. 73), en su versión modificada por la Directiva 87/405/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987 (DO L 220, p. 60);
  - la Directiva 84/535/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura (DO L 300, p. 142; EE 15/05, p. 85), en su versión modificada por la Directiva 85/407/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO L 233, p. 16; EE 15/06, p. 78);
  - la Directiva 84/536/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia (DO L 300, p. 149; EE 15/05, p. 92), en su versión modificada por la Directiva 85/408/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO L 233, p. 18; EE 15/06, p. 80);
  - la Directiva 84/537/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los trituradores de hormigón y martillos picadores de mano (DO L 300, p. 156; EE 15/05, p. 99), en su versión modificada por la Directiva 85/409/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO L 233, p. 20; EE 15/06, p. 82);
  - la Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped (DO L 300, p. 171; EE 15/05, p. 114), en su versión modificada por la Directiva 88/181/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO L 81, p. 71);
  - la Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos (DO L 344, p. 24);
  - la Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras (DO L 384, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 95/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995 (DO L 168, p. 14);
  - la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), y
  - la Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 169, p. 72),
- al no haber adoptado, por lo que respecta a Gibraltar, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichas Directivas o, por lo menos, al no haber informado a la Comisión de la adopción de tales disposiciones, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:
- 1) *Desestimar el recurso.*
  - 2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*
  - 3) *El Reino de España soportará sus propias costas.*
- (<sup>1</sup>) DO C 108 de 7.4.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 25 de septiembre de 2003**

**en el asunto C-58/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por los Special Commissioners of Income Tax: Océ van der Grinten NV contra Commissioners of Inland Revenue <sup>(1)</sup>)**

**(«Directiva 90/435/CEE — Impuesto sobre sociedades — Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes — Concepto de retención en origen»)**

(2003/C 275/12)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-58/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por los Special Commissioners of Income Tax (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Océ van der Grinten NV y Commissioners of Inland Revenue, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225 p. 6), así como sobre la interpretación y la validez del artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 25 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un tributo como el gravamen del 5 % establecido en el convenio para evitar la doble imposición, controvertido en el asunto principal, en la medida en que grava los dividendos que la filial residente en el Reino Unido paga a su sociedad matriz residente en otro Estado miembro, constituye una retención en origen sobre los beneficios distribuidos por una filial a su sociedad matriz, en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. En cambio, en la medida en que grava el crédito fiscal al que da derecho tal reparto de dividendos en el Reino Unido, el mismo tributo no constituye una retención en origen, prohibida por el artículo 5, apartado 1, de la Directiva.*

- 2) *El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 90/435 debe interpretarse en el sentido de que autoriza un tributo como el gravamen del 5 % previsto en el convenio para evitar la doble imposición, controvertido en el asunto principal, aunque este gravamen, en la medida en que se aplica a los dividendos pagados por la filial a su sociedad matriz, constituya una retención en origen, en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la misma Directiva.*

- 3) *El examen de la tercera cuestión no ha puesto de relieve ningún vicio de forma o de procedimiento que pueda afectar a la validez del artículo 7, apartado 2, de la Directiva.*

<sup>(1)</sup> DO C 134 de 5.5.2001.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****de 30 de septiembre de 2003**

**en el asunto C-76/01 P: Comité des industries du coton et des fibres connexes de l'Union européenne (Eurocoton) y otros <sup>(1)</sup>**

**(«Recurso de casación — Dumping — No adopción por el Consejo de una propuesta de reglamento por la que se establecían derechos antidumping definitivos — Inexistencia de la mayoría simple necesaria para la adopción del reglamento — Expiración del plazo de investigación antidumping — Concepto de acto impugnabile — Obligación de motivación»)**

(2003/C 275/13)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-76/01 P, Comité des industries du coton et des fibres connexes de l'Union européenne (Eurocoton), con domicilio social en Bruselas (Bélgica), Ettlin Gesellschaft für Spinnerei und Weberei AG, con domicilio social en Ettlingen (Alemania), Textil Hof Weberei GmbH & Co. KG, con domicilio social en Hof (Alemania), H. Hecking Söhne GmbH & Co., con domicilio social en Stadtlohn (Alemania), Spinnweberei Uhingen GmbH, con domicilio social en Uhingen (Alemania), F. A. Kümpers GmbH & Co., con domicilio social en Rheine (Alemania), Tenthorey SA, con domicilio social en Éloyes (Francia), Les tissages des héritiers de G. Perrin — Groupe Alain Thirion (HPG—GAT Tissages), con domicilio social en

Cornimont (Francia), Établissements des fils de Victor Perrin SARL, con domicilio social en Thiéfosse (Francia), Filatures et tissages de Saulxures-sur-Moselotte, con domicilio social en Saulxures-sur-Moselotte (Francia), Tissage Mouline Thillot, con domicilio social en Thillot (Francia), Filature Niggeler & Küpfer SpA, con domicilio social en Capriolo (Italia), Standardtela SpA, con domicilio social en Milán (Italia), (agentes: Sres. C. Stanbrook y P. Bentley, QC) que designan como domicilio en Luxemburgo que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 29 de noviembre de 2000, en el asunto Eurocoton y otros/Consejo (T-213/97, Rec. p. II-3727), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. S. Marquardt en calidad de Agente, asistido por los Sres. G.M. Berrisch y H.P. Nehl) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. K. Manji) y Tessival SpA, con domicilio social en Azzano S. Paolo (Italia), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward y P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 29 de noviembre de 2000, Eurocoton y otros/Consejo (T-213/97), en la medida en que se refiere a los recurrentes en casación.
- 2) Anular la decisión del Consejo de la Unión Europea de 16 de mayo de 1997, que se hizo definitiva el 21 de mayo de 1997, de no acoger la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tejidos de algodón crudo (grises) originarios de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía [documento COM(97) 160 final], presentada por la Comisión de las Comunidades Europeas el 21 de abril de 1997, en la medida en que se refiere a los recurrentes en casación.
- 3) Desestimar el recurso de indemnización.
- 4) Condenar al Consejo de la Unión Europea y a los recurrentes en casación a soportar sus propias costas del procedimiento en primera instancia.
- 5) Condenar al Consejo de la Unión Europea a abonar las costas del procedimiento de casación.
- 6) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportará sus propias costas, tanto las del procedimiento en primera instancia como las del procedimiento de casación.

(<sup>1</sup>) DO C 108 de 7.4.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 2003

**en el asunto C-78/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Bundesverband Güterkraftverkehr und Logistik eV (BGL) contra Bundesrepublik Deutschland, representada por el Hauptzollamt Friedrichshafen (<sup>1</sup>)**

**(«Libre circulación de mercancías — Operación de tránsito externo — Circulación al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Posibilidad de que una asociación garante pruebe el lugar en que se ha cometido la infracción o la irregularidad — Plazo para aportar la prueba — Obligación del Estado miembro que detecte una infracción o una irregularidad de determinar dicho lugar»)**

(2003/C 275/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-78/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bundesverband Güterkraftverkehr und Logistik eV (BGL) y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Hauptzollamt Friedrichshafen, con intervención de Préservatrice Foncière Tiard SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 454 y 455 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 454, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, no se opone a que una asociación garante, a la que un Estado miembro reclame judicialmente el pago de derechos de aduana en virtud del contrato de fianza celebrado entre ambos con arreglo al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, aporte la prueba del lugar en que se ha cometido realmente la infracción o la irregularidad, siempre que lo haga en el plazo previsto en dicha disposición, de carácter preclusivo.
- 2) Los artículos 454, apartado 3, párrafo primero, y 455 del Reglamento n° 2454/93 deben interpretarse en el sentido de que la asociación garante dispone, para aportar la prueba del lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad, de un plazo de dos años que comienza a correr a partir de la fecha en que se le haya dirigido el requerimiento de pago.

3) Los artículos 454 y 455 del Reglamento nº 2454/93 no imponen al Estado miembro que detecte una infracción o una irregularidad en un transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR la obligación de investigar, sin limitarse a cursar las notificaciones previstas en el artículo 455, apartado 1, de dicho Reglamento y a dirigir una solicitud de información a la aduana de destino, el lugar en que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad y la identidad de los obligados al pago de los derechos de aduana, mediante la presentación de una petición de asistencia administrativa a otro Estado miembro para el esclarecimiento de los hechos.

(<sup>1</sup>) DO C 118 de 21.4.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 2003

en el asunto C-109/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Immigration Appeal Tribunal): Secretary of State for the Home Department contra Hacene Akrich(<sup>1</sup>)

**(«Libre circulación de trabajadores — Nacional de un país tercero cónyuge de un nacional de un Estado miembro — Cónyuge sometido a una prohibición de entrada y de residencia en ese Estado miembro — Establecimiento temporal de los cónyuges en otro Estado miembro — Establecimiento destinado a conferir al cónyuge un derecho de entrada y de residencia en el primer Estado miembro en virtud del Derecho comunitario — Abuso»)**

(2003/C 275/15)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-109/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Immigration Appeal Tribunal (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Secretary of State for the Home Department y Hacene Akrich, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario en materia de libre circulación de

personas y de derecho de residencia de un nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola y P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente) y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Para poder disfrutar, en una situación como la del litigio principal, de los derechos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, el nacional de un país tercero, cónyuge de un ciudadano de la Unión, debe residir legalmente en un Estado miembro cuando se traslada a otro Estado miembro al que emigra o ha emigrado el ciudadano de la Unión.
- 2) El artículo 10 del Reglamento nº 1612/68 no es aplicable si el nacional de un Estado miembro y el nacional de un país tercero han celebrado un matrimonio de conveniencia para eludir las disposiciones relativas a la entrada y a la residencia de los nacionales de países terceros.
- 3) En caso de matrimonio auténtico entre un nacional de un Estado miembro y un nacional de un país tercero, el hecho de que los cónyuges se hayan instalado en otro Estado miembro con el fin de poder ejercitar los derechos conferidos por el Derecho comunitario al regresar al Estado miembro del que es nacional el primero carece de pertinencia a efectos de la apreciación de su situación jurídica por las autoridades competentes de este Estado.
- 4) Si, en el momento en que un nacional de un primer Estado miembro, casado con un nacional de un país tercero con el que convive en un segundo Estado miembro, regresa al Estado miembro del que es nacional para ejercer en él un trabajo por cuenta ajena, su cónyuge no disfruta de los derechos contemplados en el artículo 10 del Reglamento nº 1612/68 por no haber residido legalmente en el territorio de un Estado miembro, las autoridades competentes del primer Estado miembro, al apreciar la solicitud del cónyuge de entrar y residir en su territorio, deben tener en cuenta, no obstante, el derecho al respecto de la vida familiar en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, toda vez que el matrimonio es auténtico.

(<sup>1</sup>) DO C 150 de 19.5.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

**en el asunto C-147/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Weber's Wine World Handels-GmbH, Ernestine Rathgeber, Karl Schlosser, Beta-Leasing GmbH contra Abgabenberufungskommission Wien <sup>(1)</sup>**

**(«Impuestos indirectos — Impuesto sobre la venta de bebidas alcohólicas — Incompatibilidad con el Derecho comunitario — Devolución del impuesto»)**

(2003/C 275/16)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-147/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Weber's Wine World Handels-GmbH, Ernestine Rathgeber, Karl Schlosser, Beta-Leasing GmbH y Abgabenberufungskommission Wien, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE) y del punto 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2000, EKW y Wein & Co. (C-437/97, Rec. p. I-1157), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans, A. La Pergola, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La adopción por un Estado miembro de una normativa, como la Wiener Abgabenordnung, que establece normas procesales más restrictivas en materia de devolución de lo pagado indebidamente, para prevenir los efectos que pudiera tener una sentencia del Tribunal de Justicia que declara que el Derecho comunitario se opone al mantenimiento de un tributo nacional, sólo es contraria a este Derecho, y, más concretamente, al artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE), en la medida en que la normativa se refiera específicamente a dicho tributo, cuestión que corresponde verificar a los órganos jurisdiccionales nacionales.*
- 2) *Las normas del Derecho comunitario relativas a la acción de devolución de lo pagado indebidamente deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que niegue, cuestión que corresponde verificar al juez nacional, la devolución de un impuesto incompatible con el Derecho comunitario, por la sola razón de que éste haya sido repercutido sobre terceros, sin exigir que se determine la medida del enriquecimiento sin causa que originaría para el sujeto pasivo la devolución de este impuesto.*
- 3) *El principio de equivalencia se opone a una normativa nacional que establece modalidades procesales menos favorables para las reclamaciones de devolución de un impuesto recaudado indebidamente desde la perspectiva del Derecho comunitario que las aplicables a acciones de reembolso similares basadas en determinadas disposiciones de Derecho interno. Corresponde al*

*juez nacional verificar, sobre la base de una apreciación completa del Derecho nacional, si es cierto que, por una parte, sólo los demandantes que ejerciten una acción de reembolso basada en el Derecho constitucional interno pueden invocar el «Anlaßfallwirkung», y si, por otra parte, las normas que regulan la devolución de impuestos declarados incompatibles con el Derecho constitucional interno son más favorables que las aplicables a las acciones de reembolso relativas a tributos declarados contrarios al Derecho comunitario.*

- 4) *El principio de efectividad se opone a una legislación o a una práctica administrativa nacionales que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario al establecer una presunción de enriquecimiento sin causa a partir del mero hecho de la repercusión del impuesto sobre terceros.*

<sup>(1)</sup> DO C 173 de 16.6.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

**en el asunto C-167/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Kantongerecht te Amsterdam): Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd <sup>(1)</sup>**

**(«Artículos 43 CE, 46 CE y 48 CE — Sociedad constituida en un Estado miembro y que ejerce sus actividades en otro Estado miembro — Aplicación del Derecho de sociedades del Estado miembro de establecimiento con el objeto de proteger los intereses de terceros»)**

(2003/C 275/17)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-167/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Kantongerecht te Amsterdam (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam y Inspire Art Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 43 CE, 46 CE y 48 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2 de la Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, Undécima Directiva relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado, se opone a una normativa nacional, como la *Wet op de formeel buitenlandse vennootschappen* (Ley sobre sociedades formalmente extranjeras), de 17 de diciembre de 1997, que impone obligaciones de publicidad no previstas en dicha Directiva a la sucursal de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de otro Estado miembro.
- 2) Los artículos 43 CE y 48 CE se oponen a una normativa nacional, como la *Wet op de formeel buitenlandse vennootschappen*, que supedita el ejercicio de la libertad de establecimiento con carácter secundario en dicho Estado, por parte de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, a determinados requisitos establecidos en el Derecho de sociedades interno para la constitución de sociedades, relativos al capital mínimo y a la responsabilidad de los administradores. Las razones por las que se haya constituido la sociedad en el primer Estado miembro, y el hecho de que ejerza sus actividades exclusivamente, o casi exclusivamente, en el Estado de establecimiento, no la privan del derecho a invocar la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado CE, salvo que se demuestre la existencia de abuso en el caso concreto.

(<sup>1</sup>) DO C 200 de 14.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en los asuntos acumulados C-172/01 P, C-175/01 P, C-176/01 P y C-180/01 P: **International Power plc, British Coal Corporation, PowerGen (UK) plc, Comisión de las Comunidades Europeas contra National Association of Licensed Opencast Operators (NALOO)** (<sup>1</sup>)

**(«Recurso de casación — Tratado CECA — Desestimación de una denuncia que alega la aplicación de precios de compra discriminatorios y de cánones abusivos — Competencia de la Comisión»)**

(2003/C 275/18)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-172/01 P, C-175/01 P, C-176/01 P y C-180/01 P, **International Power plc**, antiguamente

**National Power plc**, con domicilio social en Londres (Reino Unido) (abogados: Sres. D. Anderson, QC, y M. Chamberlain, barrister, designados por Sr. S. Ramsay, solicitor), **British Coal Corporation**, con domicilio social en Londres (abogados: Sres. D. Vaughan y D. Lloyd Jones, QC, designados por el Sr. C. Mehta, solicitor), **PowerGen (UK) plc**, antiguamente **PowerGen plc**, con domicilio social en Londres (Sr. K.P.E. Lasok, QC, designados por el Sr. P. Lomas, solicitor) y Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. A. Whelan, asistido por el Sr. J.E. Flynn, barrister), que tienen por objeto unos recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 7 de febrero de 2001, NALOO/Comisión (T-89/98, Rec. p. II-515), por los que se solicita que se anule dicha sentencia, y en los que la otra parte en el procedimiento es: **National Association of Licensed Opencast Operators (NALOO)**, con domicilio social en Newcastle upon Tyne (Reino Unido) representada por el Sr. M. Hoskins, barrister, designados por el Sr. A. Dowie, solicitor, que designan como domicilio en Luxemburgo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 2001, NALOO/Comisión (T-89/98), en la medida en que anuló:

— la parte de la Decisión IV/E-3/NALOO, de 27 de abril de 1998, en la que la Comisión de las Comunidades Europeas consideró que el artículo 65 del Tratado CECA no era aplicable a la fijación de los cánones de extracción de carbón;

— la parte de la referida Decisión en la que la Comisión de las Comunidades Europeas desestimó la denuncia relativa al importe de los cánones aplicados a la extracción de carbón antes del 1 de abril de 1990.

2) Desestimar los recursos de casación en todo lo demás.

3) Desestimar el recurso de la National Association of Licensed Opencast Operators (NALOO) en la medida en que solicita:

— la anulación de la parte de la Decisión IV/E-3/NALOO en la que la Comisión de las Comunidades Europeas consideró que el artículo 65 del Tratado CECA no era aplicable a la fijación de los cánones de extracción de carbón;

— la parte de la referida Decisión en la que la Comisión de las Comunidades Europeas desestimó la denuncia relativa al importe de los cánones aplicados a la extracción de carbón antes del 1 de abril de 1990.

- 4) En el asunto C-172/01 P, *International Power plc* abonará sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y las costas de NALOO en dicho procedimiento. La Comisión de las Comunidades Europeas abonará sus propias costas.
- 5) En el asunto C-175/01 P, NALOO abonará sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y las costas de *British Coal Corporation* y de la Comisión de las Comunidades Europeas en dicho procedimiento.
- 6) En el asunto C-176/01 P, *PowerGen (UK) plc* abonará sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y las costas de NALOO en dicho procedimiento. La Comisión de las Comunidades Europeas abonará sus propias costas.
- 7) En el asunto C-180/01 P, cada parte abonará sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.
- 8) Tanto la Comisión de las Comunidades Europeas como NALOO abonarán sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. *International Power plc*, *British Coal Corporation* y *PowerGen (UK) plc* abonarán sus propias costas como partes coadyuvantes en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

(<sup>1</sup>) DO C 200 de 14.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 2003

en el asunto C-192/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — Artículos 28 CE y 30 CE — Prohibición de comercialización de productos alimenticios a los que se han agregado vitaminas y minerales — Justificación — Salud pública — Necesidad nutricional»)**

(2003/C 275/19)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-192/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. C. Støvlbæk) contra Reino de Dinamarca (agente: Sr. J. Molde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al seguir una práctica

administrativa como consecuencia de la cual productos alimenticios enriquecidos que se comercializan o producen legalmente en otros Estados miembros sólo pueden comercializarse en Dinamarca si se acredita que su enriquecimiento con nutrientes responde a una necesidad de la población danesa, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de la Sala Sexta, en funciones de Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann y A. La Pergola, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al seguir una práctica administrativa como consecuencia de la cual productos alimenticios enriquecidos que se comercializan o producen legalmente en otros Estados miembros sólo pueden comercializarse en Dinamarca si se acredita que su enriquecimiento con nutrientes responde a una necesidad de la población danesa.
- 2) Condenar en costas al Reino de Dinamarca.

(<sup>1</sup>) DO C 200 de 14.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-201/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): *Maria Walcher* contra *Bundesamt für Soziales und Behindertenwesen Steiermark* (<sup>1</sup>)

**(«Protección de los trabajadores — Insolvencia del empresario — Ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE — Jurisprudencia nacional relativa a los préstamos de socios equiparables a aportaciones de capital — Pérdida total de derechos»)**

(2003/C 275/20)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-201/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Maria Walcher y Bundesamt für Soziales und Behindertenwesen Steiermark, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, el Sr. C. Gulmann, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, se opone a que un trabajador asalariado, que dispone de una participación significativa en la sociedad de responsabilidad limitada que lo emplea, pero que no ejerce una influencia dominante sobre la misma, pierda, conforme a la jurisprudencia austriaca relativa a los préstamos de socios equiparables a una aportación de capital, el derecho a la garantía de los créditos salariales impagados a causa de la insolvencia del empresario y amparados por el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, cuando, una vez que pudo tener conciencia del agotamiento del crédito de dicha sociedad, no haya reclamado seriamente en el plazo de 60 días la retribución periódica que debía habersele abonado.*
- 2) *Un Estado miembro, para evitar abusos, está autorizado, en principio, a adoptar, medidas que denieguen a este asalariado el derecho a la garantía de los créditos salariales devengados con posterioridad a la fecha en la que un trabajador que no tuviera la condición de socio habría abandonado sus funciones por impago de sus salarios, a menos que se demuestre la inexistencia de un comportamiento abusivo. En cuanto a la garantía de pago de los créditos amparados por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 80/987, modificada, el Estado miembro no está facultado para presumir que, por regla general, un trabajador que no tuviera la condición de socio habría abandonado sus funciones por dicha razón antes de que los salarios impagados hubieran alcanzado un periodo de tres meses.*

(1) DO C 212 de 28.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto C-224/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Gerhard Köbler contra República de Austria <sup>(1)</sup>

**(«Igualdad de trato — Retribución de un profesor universitario — Discriminación indirecta — Complemento por antigüedad — Responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables — Violación imputable a un órgano jurisdiccional nacional»)**

(2003/C 275/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-224/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gerhard Köbler y República de Austria, una decisión prejudicial sobre la interpretación, por una parte, del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y, por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se desprende en particular de las sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame (asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029), y de 17 de septiembre de 1997, Dorsch Consult (C-54/96, Rec. p. I-4961), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissechet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidentes de Sala, C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se derive de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia, si la norma de Derecho comunitario vulnerada tiene por objeto conferir derechos a los particulares, si la violación está suficientemente caracterizada y si existe una relación de causalidad directa entre dicha violación y el daño sufrido por las personas perjudicadas. Para determinar si la violación está suficientemente caracterizada cuando se derive de una resolución de ese tipo, el juez nacional competente debe examinar, habida cuenta de la especificidad de la función jurisdiccional, si dicha violación presenta un carácter manifiesto. Corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a dicha reparación.*



- 2) Los artículos 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a que se conceda, en condiciones como las previstas en el artículo 50 bis de la *Gehaltsgesetz* de 1956 (Ley de retribuciones de 1956), en su versión modificada de 1997, un complemento especial por antigüedad que constituye una prima de fidelidad según la interpretación dada por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) en su sentencia de 24 de junio de 1998.
- 3) Una violación del Derecho comunitario como la que se desprende, en las circunstancias del asunto del procedimiento principal, de la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof*, de 24 de junio de 1998, no tiene el carácter manifiesto que se requiere para poder exigir, en virtud del Derecho comunitario, la responsabilidad de un Estado miembro por una resolución de uno de sus órganos jurisdiccionales que resuelva en última instancia.

(<sup>1</sup>) DO C 212 de 28.7.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

**en el asunto C-232/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el *Politie rechtbank te Mechelen*): Proceso penal seguido contra Hans Van Lent (<sup>1</sup>)**

**(«Libre circulación de trabajadores — Leasing de automóviles — Obligación de matricular el automóvil en el Estado miembro de residencia del trabajador»)**

(2003/C 275/22)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-232/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Politie rechtbank te Mechelen* (Bélgica), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Hans Van Lent, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 39 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, P. Jann, S. von Bahr (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 39 CE se opone a una normativa nacional como la controvertida, que prohíbe a un trabajador domiciliado en ese Estado miembro utilizar en su territorio un vehículo matriculado en un Estado miembro limítrofe, perteneciente a una sociedad de leasing establecida en este

Estado miembro limítrofe y puesto a disposición del trabajador por su empresa, establecida asimismo en ese Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 227 de 11.8.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

**en el asunto C-239/01: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)**

**(«Agricultura — FEOGA — Anulación parcial del Reglamento (CE) nº 690/2001 — Medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno — Reglamento de ejecución de la Comisión en el que se establece la financiación obligatoria a cargo de los Estados miembros»)**

(2003/C 275/23)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-239/01, República Federal de Alemania (agente: Sr. W.-D. Plessing, en calidad de Agente, asistido por el Sr. J. Sedemund) apoyada por Reino de Dinamarca (agentes: Sres. J. Molde y J. Bering Liisberg) que designan como domicilio en Luxemburgo contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Booß y M. Niejahr), que tiene por objeto la anulación del artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno (DO L 95, p. 8), en la medida en que obliga al Estado miembro interesado a financiar el 30 % del precio de la carne adquirida con arreglo a dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissechot, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretari: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno, en la medida en que obliga al Estado miembro interesado a financiar el 30 % del precio de la carne adquirida con arreglo a dicho Reglamento.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(<sup>1</sup>) DO C 245 de 1.9.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

**en el asunto C-405/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo): Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española contra Administración del Estado, con intervención de: Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) <sup>(1)</sup>**

*(«Libre circulación de trabajadores — Artículo 39 CE, apartado 4 — Empleos en la administración pública — Capitanes y primeros oficiales de buques de la marina mercante — Atribución de prerrogativas de poder público a bordo — Empleos reservados a los nacionales del Estado de pabellón — Empleos abiertos a nacionales de otros Estados miembros en condiciones de reciprocidad»)*

(2003/C 275/24)

(Lengua de procedimiento: español)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-405/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Supremo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española y Administración del Estado, con intervención de: Asociación de Navieros Españoles (ANAVE), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 39 CE y de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gullmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 39 CE, apartado 4, debe interpretarse en el sentido de que únicamente autoriza a un Estado miembro a reservar a sus nacionales los empleos de capitán y primer oficial de los buques mercantes que enarbolan su pabellón si las prerrogativas de poder público atribuidas a los capitanes y a los primeros oficiales se ejercen efectivamente de forma habitual y no representan una parte muy reducida de sus actividades.
- 2) El artículo 39 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro someta a una condición de reciprocidad el acceso de nacionales de los otros Estados miembros a los empleos de capitán y primer oficial de buques mercantes que enarbolan su pabellón, como los contemplados

en el artículo 8, apartado 3, del Real Decreto 2062/1999, por el que se regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, de 30 de diciembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO C 17 de 19.1.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 2 de octubre de 2003

**en el asunto C-411/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance de Metz): GEFCO SA, contra Receveur principal des douanes <sup>(1)</sup>**

*(«Código aduanero comunitario y Reglamento de aplicación — Régimen de perfeccionamiento pasivo — Exención de los derechos de importación aplicados a los productos compensadores — Importe deducible en caso de indicación errónea de la partida arancelaria en la declaración de exportación temporal de mercancías — Incumplimiento que no ha tenido consecuencias reales en el correcto funcionamiento del régimen de perfeccionamiento pasivo»)*

(2003/C 275/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-411/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal d'instance de Metz (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre GEFCO SA, y Receveur principal des douanes, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 145 a 151 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 145 a 151 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un operador económico que ha declarado mercancías en una partida arancelaria errónea, con ocasión de su exportación temporal fuera del territorio comunitario en régimen de perfeccionamiento pasivo, aporte, incluso a falta de una modificación formal de la declaración de exportación temporal, la prueba de que la declaración errónea no ha tenido consecuencias reales sobre el funcionamiento correcto de dicho régimen en el sentido del artículo 150, apartado 2, de dicho Reglamento.

- 2) Una prueba de esa índole debe permitir que se acredite, sin ambigüedades, que los productos compensadores son resultado del aprovechamiento de las mercancías de exportación temporal.
- 3) Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del procedimiento principal, si el operador económico ha aportado o no dicha prueba.
- 4) En caso afirmativo, el importe de los derechos de importación que serían aplicables a las mercancías de exportación temporal en función de su partida arancelaria correcta puede deducirse con ocasión del despacho a libre práctica de los productos compensadores.

(<sup>1</sup>) DO C 369 de 22.12.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 25 de septiembre de 2003

en el asunto C-437/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 92/12/CEE y 92/81/CEE — Impuesto sobre los aceites lubricantes — Impuesto especial sobre los hidrocarburos»)

(2003/C 275/26)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-437/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa y K. Gross) contra República Italiana (agente: Sr. I. M. Braguglia, asistido por el Sr. G. Aiello), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1), y del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316, p. 12), en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO L 365, p. 46), al haber mantenido en vigor un tributo sobre los aceites lubricantes, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y del artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, al haber mantenido en vigor al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado, mediante el artículo 62, párrafo primero, del Decreto Legislativo n° 504, «Testo unico delle disposizioni legislative concernenti le imposte sulla produzione e sui consumi e relative sanzioni penale e amministrative» (Texto refundido de las disposiciones legales que regulan los impuestos sobre la producción y sobre el consumo y que prevén las correspondientes sanciones penales y administrativas en esta materia), de 26 de octubre de 1995, un tributo sobre el consumo de aceites lubricantes.

- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 31 de 2.2.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 2003

en el asunto C-452/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Margarethe Ospelt y Schlössle Weissenberg Familienstiftung (<sup>1</sup>)

(«Libertad de movimientos de capitales — Artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Artículo 40 y anexo XII del Acuerdo EEE — Procedimiento de autorización previa de las adquisiciones de terrenos agrícolas y forestales — Procedencia — Requisitos»)

(2003/C 275/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-452/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el procedimiento iniciado por Margarethe Ospelt y Schlössle Weissenberg Familienstiftung, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) y 73 B a 73 D, 73 F y 73 G del Tratado CE (actualmente artículos 56 CE a 60 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissechet (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Normas como las de la Vorarlberger Grundverkehrsgesetz (Ley relativa a las transacciones inmobiliarias), de 23 de septiembre de 1993, en su versión modificada, que someten a restricciones administrativas las transacciones relativas a terrenos agrícolas y forestales, cuando se trata de una transacción entre nacionales de Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, deben apreciarse a la luz del artículo 40 y del anexo XII de dicho Acuerdo, estipulaciones que revisten el mismo alcance jurídico que las disposiciones del artículo 73 B del Tratado (actualmente artículo 56 CE) que son fundamentalmente idénticas.
- 2) El artículo 73 B del Tratado y los artículos 73 C, 73 D, 73 F y 73 G del Tratado CE (actualmente artículos 57 CE a 60 CE) no se oponen a que la adquisición de terrenos agrícolas se supedita a la emisión de una autorización previa como la que establece dicha Ley. Sin embargo, los citados artículos se oponen a que dicha autorización se deniegue en cualquier circunstancia debido a que el adquirente no explota personalmente los terrenos de que se trata en el marco de una explotación agrícola y no tiene su residencia en ella.

(<sup>1</sup>) DO C 84 de 6.4.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto C-47/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinisches Oberverwaltungsgericht): Albert Anker, Klaas Ras, Albertus Snoek contra Bundesrepublik Deutschland (<sup>1</sup>)

**«Libre circulación de trabajadores — Artículo 39 CE, apartado 4 — Empleos en la administración pública — Capitanes de buques de pesca — Atribución de prerrogativas de poder público a bordo — Empleos reservados a los nacionales del Estado del pabellón»**

(2003/C 275/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-47/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Schleswig-Holsteinisches Oberverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Albert Anker, Klaas Ras, Albertus Snoek y Bundesrepublik Deutschland, representada por la Wasser- und Schifffahrtsdirektion Nord, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 39 CE, apartado 4, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces;

Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 39 CE, apartado 4, debe interpretarse en el sentido de que únicamente autoriza a un Estado miembro a reservar a sus nacionales los empleos de capitán de buques que enarbolan su pabellón dedicados a la «pequeña navegación marítima» (Kleine Seeschiffahrt) si las prerrogativas de poder público atribuidas a los capitanes de estos buques se ejercen efectivamente de forma habitual y no representan una parte muy reducida de sus actividades.

(<sup>1</sup>) DO C 109 de 4.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-67/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda (<sup>1</sup>)

**«Incumplimiento de Estado — Artículo 5 de la Directiva 79/923/CEE — Calidad de las aguas para cría de moluscos — Programa para reducir la contaminación»**

(2003/C 275/29)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-67/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Shotter) contra Irlanda (agente: Sr. D. O'Hagan), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos (DO L 281, p. 47; EE 15/02, p. 156), al no haber establecido unos programas para todas sus aguas declaradas para cría de moluscos, conforme al artículo 5 de la referida Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, A. La Pergola (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos, al no haber establecido unos programas para todas sus aguas declaradas para cría de moluscos, conforme al artículo 5 de la referida Directiva.

2) Condenar en costas a Irlanda.

(<sup>1</sup>) DO C 109 de 4.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 25 de septiembre de 2003

en el asunto C-74/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/94/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2003/C 275/30)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-74/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) contra República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y M. Lumma), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO 2000, L 12, p. 16), al no haber adoptado dentro del plazo señalado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

<sup>(1)</sup> DO C 97 de 20.4.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-77/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Sigmaringen): Erika Steinicke contra Bundesanstalt für Arbeit <sup>(1)</sup>

(«Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Régimen de trabajo a tiempo parcial por razón de la edad — Directiva 76/207/CEE — Discriminación indirecta — Justificación objetiva»)

(2003/C 275/31)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-77/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Sigmaringen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Erika Steinicke y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 141 CE y de las Directivas 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52); 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), y 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 14, p. 9), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 2, apartado 1, y 5, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, han de interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición como el artículo 72 ter, apartado 1, primera frase, punto 2, de la Bundesbeamtengesetz (Ley federal alemana de la función pública), en su versión de 31 de marzo de 1999, vigente hasta el 30 de junio de 2000, según la cual sólo puede concederse el régimen de trabajo a tiempo parcial por razón de la edad al funcionario que haya trabajado a tiempo completo tres años en total, como mínimo, en los cinco años inmediatamente anteriores al comienzo del empleo a tiempo parcial, cuando existen muchas más mujeres que hombres que trabajan a tiempo parcial y que, por este motivo, con arreglo a dicha disposición, están excluidas del trabajo a tiempo parcial por razón de la edad, a menos que tal disposición esté justificada por razones objetivas y ajenas a toda discriminación por razón de sexo.

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 18.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto C-93/02 P: Biret International SA contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 96/22/CE — Prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal — Prohibición de importar de terceros países carnes de animales de explotación a los que se hayan administrado dichas sustancias — Recurso de indemnización — Efecto directo del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los acuerdos anexos — Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias — Recomendaciones y resoluciones del órgano de Solución de Diferencias de la OMC»)

(2003/C 275/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-93/02 P, Biret International SA, en liquidación judicial, con domicilio social en París (Francia) (abogados: Sr. M. de Thoré y el Sr. S. Rodrigues), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 11 de enero de 2002, Biret International/Consejo (T-174/00, Rec. p. II-17), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Consejo de la Unión Europea, (agentes: Sres. J. Carbery y F.P. Ruggeri Laderchi), apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (agente: Sra. P. M. Ormond), y Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sres. T. Christoforou y A. Bordes), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Biret International SA cargará con sus propias costas y con dos tercios de las costas del Consejo de la Unión Europea.
- 3) El Consejo cargará con un tercio de sus propias costas.
- 4) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 109 de 4.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto C-94/02 P: Établissements Biret et Cie SA contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 96/22/CE — Prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal — Prohibición de importar de terceros países carnes de animales de explotación a los que se hayan administrado dichas sustancias — Recurso de indemnización — Efecto directo del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los acuerdos anexos — Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias — Recomendaciones y resoluciones del órgano de Solución de Diferencias de la OMC»)

(2003/C 275/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-94/02 P, Établissements Biret et Cie SA, con domicilio social en París (Francia), (abogado: Sr. S. Rodrigues), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 11 de enero de 2002, Établissements Biret et Cie SA/Consejo (T-210/00, Rec. p. II-47), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery y F. P. Ruggeri Laderchi), apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (agentes: Sra. P. M. Ormond), y Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sra. T. Christoforou y A. Bordes) el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D.A.O. Edward, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Établissements Biret et Cie SA cargará con sus propias costas y con dos tercios de las costas del Consejo de la Unión Europea.
- 3) El Consejo cargará con un tercio de sus propias costas.
- 4) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 109 de 4.5.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 30 de septiembre de 2003

**en el asunto C-140/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords): Regina, a instancia de S.P. Anastasiou (Pissouri) Ltd y otros, contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food, con intervención de: Cypfruvex (UK) Ltd y Cypfruvex Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd <sup>(1)</sup>**

*(«Aproximación de las legislaciones — Protección sanitaria de los vegetales — Directiva 77/93/CEE — Introducción en la Comunidad de vegetales originarios de países terceros y sujetos a requisitos particulares — Requisitos particulares que no pueden respetarse en lugares distintos del lugar de origen — Colocación de una marca de origen adecuada en el envase de los vegetales — Declaración oficial de que los vegetales son originarios de una zona considerada como exenta del organismo nocivo de que se trate»)*

(2003/C 275/34)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-140/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la House of Lords (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Regina, a instancia de S.P. Anastasiou (Pissouri) Ltd y otros, y Minister of Agriculture, Fisheries and Food, con intervención de: Cypfruvex (UK) Ltd y Cypfruvex Fruit and Vegetable (Cypfruvex) Enterprises Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO 1977, L 26, p. 20; EE 03/11, p. 121), en su versión modificada, en particular, por la Directiva 91/683/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991 (DO L 376, p. 29), y por la Directiva 92/103/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992 (DO L 363, p. 1), posteriormente modificada, en particular, por la Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998 (DO L 15, p. 34; rectificación en DO L 127, p. 35), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, en su versión modificada, en particular, por la Directiva 91/683/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, y por la Directiva 92/103/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, debe interpretarse en el sentido de que el requisito particular consistente en que el envase de los

vegetales lleve una marca de origen adecuada, contemplado en el punto 16.1, del anexo IV, parte A, sección I, de dicha Directiva, sólo puede cumplirse en el país de origen de los vegetales de que se trate. Las modificaciones introducidas por la Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, en los puntos 16.2 y 16.3 no desvirtúan esta interpretación. Por tanto, el certificado fitosanitario exigido para la introducción de estos vegetales en la Comunidad debe ser expedido en el país de origen de dichos vegetales por las autoridades competentes de este país o bajo la supervisión de éstas.

<sup>(1)</sup> DO C 144 de 15.6.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 2 de octubre de 2003

**en el asunto C-148/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Carlos Garcia Avello contra État Belge <sup>(1)</sup>**

*(«Ciudadanía de la Unión Europea — Transmisión del apellido — Hijos de nacionales de Estados miembros — Doble nacionalidad»)*

(2003/C 275/35)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-148/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Carlos Garcia Avello y État Belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 17 CE y 18 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal; ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 12 CE y 17 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO C 144 de 15.6.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 25 de septiembre de 2003

en el asunto C-170/02 P: Schlüsselverlag J.S. Moser GmbH y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Recurso por omisión — Competencia — Denuncia — Control de las operaciones de concentración — Adopción de posición en el sentido del artículo 232 CE — Inadmisibilidad»)

(2003/C 275/36)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-170/02 P, Schlüsselverlag J.S. Moser GmbH, con domicilio social en Innsbruck (Austria), J. Wimmer Medien GmbH & Co. KG, con domicilio social en Linz (Austria), Styria Medien AG, con domicilio social en Graz (Austria), Zeitungs- und Verlags-Gesellschaft mbH, con domicilio social en Bregenz (Austria), Eugen Ruß Vorarlberger Zeitungsverlag und Druckerei GmbH, con domicilio social en Schwarzach (Austria), «Die Presse» Verlags-Gesellschaft mbH, con domicilio social en Viena (Austria) y «Salzburger Nachrichten» Verlags-Gesellschaft mbH & Co. KG, con domicilio social en Salzburgo (Austria), representadas por el Sr. M. Krüger, Rechtsanwalt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 11 de marzo de 2002, Schlüsselverlag J.S. Moser y otros/Comisión (T-3/02, Rec. p. II-1473), por el que se solicita la anulación de dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Wiedner), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Schlüsselverlag J.S. Moser GmbH, J. Wimmer Medien GmbH & Co. KG, Styria Medien AG, Zeitungs- und Verlags-Gesellschaft mbH, Eugen Ruß Vorarlberger Zeitungsverlag und Druckerei GmbH, «Die Presse» Verlags-Gesellschaft mbH y «Salzburger Nachrichten» Verlags-Gesellschaft mbH & Co. KG.

<sup>(1)</sup> DO C 156 de 29.6.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-323/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Hydrowatt SARL <sup>(1)</sup>

(«Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato — Resolución — Reembolso de las cantidades anticipadas — Intereses»)

(2003/C 275/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-323/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. Støvlbaek asistido por el Sr. E. Cabau) contra Hydrowatt SARL, con domicilio social en Lyon (Francia), que tiene por objeto un recurso interpuesto por la Comisión con arreglo al artículo 238 CE con el fin de obtener el reembolso del saldo del anticipo abonado por la demandante a la demandada en el marco del contrato HY 134/87 FR, relativo a la realización de un proyecto que goza de una ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 3640/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, dirigido a promover, por medio de una ayuda financiera, proyectos de demostración y proyectos pilotos industriales en el ámbito de la energía (DO L 350, p. 29; EE 12/05, p. 23), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, P. Jann (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Condenar a Hydrowatt SARL a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas el importe de 25 109 euros, más los intereses contractuales que se elevan a 23 442,91 euros.
- 2) Condenar en costas a Hydrowatt SARL.

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 23.11.2002.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-348/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/13/CE»)

(2003/C 275/38)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-348/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por M. Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85, p. 1, y —rectificación— DO L 188, p. 54), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 289 de 23.11.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-89/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/15/CEE»)

(2003/C 275/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-89/03, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. L. Ström y el Sr. B. Stromsky) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. S. Schreiner), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121, p. 20), al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión sobre dichas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles, al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

<sup>(1)</sup> DO C 101 de 26.4.2003.

**Recurso de casación interpuesto el 15 de mayo de 2003 (fax de 10 de mayo de 2003) por el Sr. J.M. Le Pen contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-353/00 promovido por el Sr. Le Pen contra el Parlamento Europeo, apoyado por la República Francesa**

(Asunto C-208/03 P)

(2003/C 275/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 2003 (fax de 10 de mayo de 2003) un recurso de casación formulado por el Sr. J.M. Le Pen, representado por M<sup>e</sup> F. Wagner, avocat, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2003 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-353/00, promovido por el Sr. J.M. Le Pen contra el Parlamento Europeo, apoyado por la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Declare la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. J.M. Le Pen contra la sentencia de 10 de abril de 2003 del Tribunal de Primera Instancia.
- Declare la admisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. J.M. Le Pen contra la decisión adoptada en forma de una declaración de la Presidenta del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2000, cuyo tenor es el siguiente: «Por consiguiente, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Acta de 1976, el Parlamento Europeo toma nota de la notificación del Gobierno francés que declara la anulación del mandato [del recurrente]».
- Estime la casación total o parcial de la sentencia impugnada.
- Resuelva con arreglo a Derecho, anule la sentencia impugnada, o, en otro caso, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Declare la nulidad del acto impugnado.
- Conceder al Sr. J.M. Le Pen una suma de 50 000 francos (7 622,45 euros) en concepto de gastos no comprendidos en las costas.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

*Motivos y principales alegaciones*

El recurso de casación se basa en la violación del Derecho comunitario cometida por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la admisibilidad del recurso relativo al acto impugnado.

Aunque, en principio, el acto emanase del Presidente del Parlamento, tiene forma de comunicación según la cual el Parlamento Europeo toma nota de la notificación del Gobierno francés por la que se comunica la anulación del mandato de J.M. Le Pen.

El acto de que se trata posee un triple carácter:

- produce efectos jurídicos: en el presente caso se trata de un acto del Parlamento Europeo que modifica la situación jurídica del Sr. Le Pen, ya que el acto impugnado declara o pronuncia la anulación de su mandato;
- tiene carácter definitivo y no se le puede calificar de acto de preparación;
- produce efectos fuera de la esfera puramente interna del Parlamento, puesto que afecta a la situación jurídica y a los derechos civiles y políticos del Sr. Le Pen. Dicha decisión de la Presidenta del Parlamento Europeo afecta claramente al estatuto jurídico del recurrente dado que le priva de su mandato electoral y que, de ese modo, afecta a la representación electoral y falsifica *a posteriori* el resultado de las elecciones.

Por tanto, se trata de un acto impugnado contra el cual es posible recurrir habida cuenta de su propia naturaleza.

De hecho, debido a una apreciación falsa de las circunstancias de hecho y de Derecho, el Tribunal de Primera Instancia no distinguió entre la cuestión de la admisibilidad (la naturaleza del acto) y el fondo del asunto (la competencia del autor del acto).

A través de un razonamiento retroactivo, que priva al justiciable de la resolución judicial a la que tiene derecho, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inexistencia del acto y, por tanto, la inadmisibilidad del recurso, por estimar que el acto adolecía de nulidad sustancial a causa de la incompetencia de su autor.

Puesto que debe acogerse el recurso de casación, el recurso de anulación de la decisión adoptada por la Presidenta del Parlamento Europeo, el 23 de octubre de 2000, se basa en los motivos y alegaciones principales invocados en apoyo del recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2000. <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Asunto T-353/00, Jean-Marie Le Pen/Parlamento Europeo, DO C 28 de 27.1.2001, p. 27.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 4 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen**

(Asunto C-299/03)

(2003/C 275/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, dictada el 4 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de julio de 2003. El Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. 1) El producto objeto del litigio,
- «C 1000 (1 000 mg Vitamin C mit Bioflavonoiden-komplex)» (1 000 mg de vitamina C con un compuesto de bioflavonoides),
- ¿es un producto alimenticio (eventualmente bajo la forma de un complemento alimenticio) o un medicamento? Dicha apreciación, ¿tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros?
- 2) En el caso de que el Tribunal de Justicia declare que el producto de que se trata es un medicamento, pero que en los Estados miembros en los que ya se lo consideraba hasta el momento como un producto alimenticio siga siéndolo, para la Sala remitente se suscitan los problemas planteados en las cuestiones formuladas en el punto B.VI, en relación con el punto B.III, por lo que se remite a dichas cuestiones y a las respectivas explicaciones y solicita respuesta a las mismas.
- B. En el caso de que las cuestiones (de clasificación) planteadas en el punto A deban ser resueltas —como hasta ahora— no por el Tribunal de Justicia, sino por los órganos jurisdiccionales nacionales, se solicitan, pese a todo, orientaciones sobre la correcta apreciación de las cuestiones planteadas en el punto A.2 desde el punto de vista del Derecho comunitario, en la medida en que éste resulte pertinente a ese respecto. Además, se plantean las siguientes cuestiones:
- I. a) La clasificación del producto controvertido, ¿se rige por el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), o —tras la expiración del plazo establecido para la adaptación del Derecho interno a la misma, el 31 de julio de 2003— por la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51; en lo sucesivo, «Directiva sobre complementos alimenticios»), o, en su caso, por qué partes de dicha Directiva?
- b) En el caso de que sea aplicable el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base, se plantea la siguiente cuestión: ¿es cierto que la clasificación de un producto ya no depende de la finalidad (objetiva) de dicho producto que sea predominante, sino que, por el contrario, un producto que cumpla los requisitos tanto de un producto alimenticio como de un medicamento es siempre, desde un punto de vista jurídico, —únicamente— un medicamento? ¿En qué medida depende esto de la clase de productos de que se trate y en qué medida depende del producto concreto de que se trate en cada caso?
- II. a) ¿Cómo debe definirse, a efectos del Derecho comunitario, el concepto de «efecto terapéutico», fundamental para la clasificación del producto —en particular— con arreglo al artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base?
- b) Una vez que la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67; en lo sucesivo, «Código») ha introducido por vez primera en su artículo 1, punto 2, segunda frase (relativa a los denominados medicamentos funcionales) el concepto de «funciones fisiológicas», se plantea la cuestión del significado de dicho concepto y de su relación con el concepto de «efecto terapéutico».
- III. La tesis expresada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 30 de noviembre de 1983, van Bennekom (227/82, Rec. p. 3883), apartado 39, con motivo de la apreciación general de los preparados de vitaminas según la cual la comercialización de un producto que pueda venderse como producto alimenticio en el Estado miembro del productor debe ser posible mediante la expedición de una autorización de comercialización cuando, aunque en el Estado de destino se lo considere como un medicamento, la autorización de comercialización sea compatible con las exigencias de protección de la salud, ¿se aplica también a los productos probióticos como el que aquí se trata, y mantiene el Tribunal de Justicia su criterio habida cuenta del posterior desarrollo del Derecho comunitario?

- IV. a) En relación con el concepto de «riesgo para la salud» empleado en las cuestiones II o III o en la medida en que en otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, por ejemplo los artículos 28 CE o 30 CE, se hace referencia a dicho concepto: ¿Debe aplicarse el denominado «nivel máximo de seguridad», o puede reducirse dicho nivel, por ejemplo, debido a que las sustancias de que se trate ya se ingieren también como parte de la alimentación y/o a que —al menos en el caso de una ingestión prolongada— puede tenerse en cuenta la existencia de distintos grupos de consumidores y sus diferentes sensibilidades? ¿Como debe entenderse el concepto «aportaciones de referencia para la población» a efectos del artículo 5 a la Directiva sobre complementos alimenticios?
- b) ¿Infringe el Derecho comunitario la existencia de una facultad de apreciación de las autoridades especializadas en la definición —individual— del nivel máximo de seguridad y, en su caso, de las reducciones —individuales— sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado?
- V. a) ¿Tiene alguna importancia para la libre circulación como producto alimenticio (o complemento alimenticio) en Alemania, en el caso de un producto que puede venderse como producto alimenticio al menos en otro Estado miembro, el que las autoridades competentes alemanas declaren que en Alemania no existe «ninguna necesidad desde el punto de vista de la nutrición» de dicho producto?
- b) En caso afirmativo, la existencia, con arreglo al Derecho nacional, de una facultad de apreciación de las autoridades nacionales a este respecto sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado, ¿es conforme con el Derecho comunitario?
- VI. En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a las cuestiones planteadas en el punto III en relación con la sentencia van Bennekom y de que en el presente caso no haya ninguna incompatibilidad con las exigencias de protección de la salud: ¿cómo puede ejercerse el derecho a una autorización de comercialización? ¿Puede denegarse la decisión de alcance general en el sentido del artículo 47 bis de la LMBG solicitada sin infringir el Derecho comunitario por el hecho de que, con arreglo a la clasificación alemana, se trate de un medicamento, mientras que en el Estado miembro de fabricación puede comercializarse como producto alimenticio? ¿Es conforme con el Derecho comunitario y, en particular, compatible con los artículos 28 CE y 30 CE, el hecho de no aplicar por analogía la disposición del artículo 47 bis de la LMBG a dicho medicamento? En caso de respuesta negativa: ¿puede el Estado alemán eludir, sin vulnerar el Derecho comunitario, una orden conminatoria que pretende dictar el órgano jurisdiccional alemán para que adopte una decisión de carácter general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (aplicado por analogía) objetando él mismo, o la autoridad competente en materia de productos alimenticios, pero no de medicamentos, que, puesto que con arreglo a la clasificación alemana se trata de un medicamento, no puede adoptarse una decisión de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (por analogía)
- a) por falta de competencia de la autoridad competente para la expedición de decisiones de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG también por lo que respecta a los medicamentos,
- b) por no haber sido autorizado como medicamento?
- VII. En el caso de que el Tribunal de Justicia no responda por sí mismo a las cuestiones planteadas en el punto A, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional dirigir cuestiones relativas a la clasificación de productos o cuestiones científicas o metodológicas a la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria y hasta qué punto sus informaciones tienen, en su caso, carácter vinculante para el órgano jurisdiccional nacional? ¿Existe alguna posibilidad de control de dichas informaciones (o, en su caso, la obligación de hacerlo) únicamente ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, o también por parte del órgano jurisdiccional remitente?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 3 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen**

(Asunto C-316/03)

(2003/C 275/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, dictada el 3 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de julio de 2003. El Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. 1. 1) El producto objeto del litigio, «OPC 85», ¿es un producto alimenticio (eventualmente bajo la forma de un complemento alimenticio) o un medicamento? Dicha apreciación, ¿tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros?
- 2) En el caso de que el Tribunal de Justicia declare que el producto de que se trata es un medicamento, pero que en los Estados miembros en los que ya se lo consideraba hasta el momento como un producto alimenticio siga siéndolo, para la Sala remitente se suscitan los problemas planteados en las cuestiones formuladas en el punto B.VI, en relación con el punto B.III, por lo que se remite a dichas cuestiones y a las respectivas explicaciones y solicita respuesta a las mismas.

- B. En el caso de que las cuestiones (de clasificación) planteadas en el punto A deban ser resueltas —como hasta ahora— no por el Tribunal de Justicia, sino por los órganos jurisdiccionales nacionales, se solicitan, pese a todo, orientaciones sobre la correcta apreciación de las cuestiones planteadas en el punto A.2 desde el punto de vista del Derecho comunitario, en la medida en que éste resulte pertinente a ese respecto. Además, se plantean las siguientes cuestiones:
- I. a) La clasificación del producto controvertido, ¿se rige por el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DOL 31, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), o —tras la expiración del plazo establecido para la adaptación del Derecho interno a la misma, el 31 de julio de 2003— por la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51; en lo sucesivo, «Directiva sobre complementos alimenticios»), o, en su caso, por qué partes de dicha Directiva?
  - b) En el caso de que sea aplicable el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base, se plantea la siguiente cuestión: ¿es cierto que la clasificación de un producto ya no depende de la finalidad (objetiva) de dicho producto que sea predominante, sino que, por el contrario, un producto que cumpla los requisitos tanto de un producto alimenticio como de un medicamento es siempre, desde un punto de vista jurídico, —únicamente— un medicamento? ¿En qué medida depende esto de la clase de productos de que se trate y en qué medida depende del producto concreto de que se trate en cada caso?
  - II. a) ¿Cómo debe definirse, a efectos del Derecho comunitario, el concepto de «efecto terapéutico», fundamental para la clasificación del producto —en particular— con arreglo al artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base?
  - b) Una vez que la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67; en lo sucesivo, «Código») ha introducido por vez primera en su artículo 1, punto 2, segunda frase (relativa a los denominados medicamentos funcionales) el concepto de «funciones fisiológicas», se plantea la cuestión del significado de dicho concepto y de su relación con el concepto de «efecto terapéutico».
  - III. La tesis expresada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 30 de noviembre de 1983, van Bennekom (227/82, Rec. p. 3883), apartado 39, con motivo de la apreciación general de los preparados de vitaminas según la cual la comercialización de un producto que pueda venderse como producto alimenticio en el Estado miembro del productor debe ser posible mediante la expedición de una autorización de comercialización cuando, aunque en el Estado de destino se lo considere como un medicamento, la autorización de comercialización sea compatible con las exigencias de protección de la salud, ¿se aplica también a los productos probióticos como el que aquí se trata, y mantiene el Tribunal de Justicia su criterio habida cuenta del posterior desarrollo del Derecho comunitario?
  - IV. a) En relación con el concepto de «riesgo para la salud» empleado en las cuestiones II o III o en la medida en que en otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, por ejemplo los artículos 28 CE o 30 CE, se hace referencia a dicho concepto: ¿Debe aplicarse el denominado «nivel máximo de seguridad», o puede reducirse dicho nivel, por ejemplo, debido a que las sustancias de que se trate ya se ingieren también como parte de la alimentación y/o a que —al menos en el caso de una ingestión prolongada— puede tenerse en cuenta la existencia de distintos grupos de consumidores y sus diferentes sensibilidades? ¿Como debe entenderse el concepto «aportaciones de referencia para la población» a efectos del artículo 5 a la Directiva sobre complementos alimenticios?
  - b) ¿Infringe el Derecho comunitario la existencia de una facultad de apreciación de las autoridades especializadas en la definición —individual— del nivel máximo de seguridad y, en su caso, de las reducciones —individuales— sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado?
  - V. a) ¿Tiene alguna importancia para la libre circulación como producto alimenticio (o complemento alimenticio) en Alemania, en el caso de un producto que puede venderse como producto alimenticio al menos en otro Estado miembro, el que las autoridades competentes alemanas declaren que en Alemania no existe «ninguna necesidad desde el punto de vista de la nutrición» de dicho producto?
  - b) En caso afirmativo, la existencia, con arreglo al Derecho nacional, de una facultad de apreciación de las autoridades nacionales a este respecto sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado, ¿es conforme con el Derecho comunitario?
  - VI. En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a las cuestiones planteadas en el punto III en relación con la sentencia van Bennekom y de que en el presente caso no haya ninguna incompatibilidad con las exigencias de protección de la salud: ¿cómo puede ejercerse el derecho a una autorización de comercialización? ¿Puede denegarse la decisión de alcance general en el sentido del artículo 47 bis de la LMBG solicitada sin infringir el Derecho comunitario por el hecho de que, con arreglo a la clasificación alemana, se trate de un medicamento, mientras que en el Estado miembro de fabricación puede comercializarse como producto alimenticio? ¿Es conforme con el Derecho comunitario y, en particular, compatible con los artículos 28 CE y 30 CE, el hecho de no aplicar por analogía la disposición del artículo 47 bis de la

LMBG a dicho medicamento? En caso de respuesta negativa: ¿puede el Estado alemán eludir, sin vulnerar el Derecho comunitario, una orden conminatoria que pretende dictar el órgano jurisdiccional alemán para que adopte una decisión de carácter general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (aplicado por analogía) objetando él mismo, o la autoridad competente en materia de productos alimenticios, pero no de medicamentos, que, puesto que con arreglo a la clasificación alemana se trata de un medicamento, no puede adoptarse una decisión de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (por analogía)

- a) por falta de competencia de la autoridad competente para la expedición de decisiones de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG también por lo que respecta a los medicamentos,
- b) por no haber sido autorizado como medicamento?

VII. En el caso de que el Tribunal de Justicia no responda por sí mismo a las cuestiones planteadas en el punto A, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional dirigir cuestiones relativas a la clasificación de productos o cuestiones científicas o metodológicas a la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria y hasta qué punto sus informaciones tienen, en su caso, carácter vinculante para el órgano jurisdiccional nacional? ¿Existe alguna posibilidad de control de dichas informaciones (o, en su caso, la obligación de hacerlo) únicamente ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, o también por parte del órgano jurisdiccional remitente?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 7 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen**

(Asunto C-317/03)

(2003/C 275/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, dictada el 7 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de julio de 2003. El Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

A. 1) El producto objeto del litigio, «Acid Free C-1000», ¿es un producto alimenticio (eventualmente bajo la forma de un complemento alimenticio) o un medicamento? Dicha apreciación, ¿tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros?

2) En el caso de que el Tribunal de Justicia declare que el producto de que se trata es un medicamento, pero que en los Estados miembros en los que ya se lo consideraba hasta el momento como un producto alimenticio siga siéndolo, para la Sala remitente se suscitan los problemas planteados en las cuestiones formuladas en el punto B.VI, en relación con el punto B.III, por lo que se remite a dichas cuestiones y a las respectivas explicaciones y solicita respuesta a las mismas.

B. En el caso de que las cuestiones (de clasificación) planteadas en el punto A deban ser resueltas —como hasta ahora— no por el Tribunal de Justicia, sino por los órganos jurisdiccionales nacionales, se solicitan, pese a todo, orientaciones sobre la correcta apreciación de las cuestiones planteadas en el punto A.2 desde el punto de vista del Derecho comunitario, en la medida en que éste resulte pertinente a ese respecto. Además, se plantean las siguientes cuestiones:

I. a) La clasificación del producto controvertido, ¿se rige por el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), o —tras la expiración del plazo establecido para la adaptación del Derecho interno a la misma, el 31 de julio de 2003— por la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51; en lo sucesivo, «Directiva sobre complementos alimenticios»), o, en su caso, por qué partes de dicha Directiva?

b) En el caso de que sea aplicable el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base, se plantea la siguiente cuestión: ¿es cierto que la clasificación de un producto ya no depende de la finalidad (objetiva) de dicho producto que sea predominante, sino que, por el contrario, un producto que cumpla los requisitos tanto de un producto alimenticio como de un medicamento es siempre, desde un punto de vista jurídico, —únicamente— un medicamento? ¿En qué medida depende esto de la clase de productos de que se trate y en qué medida depende del producto concreto de que se trate en cada caso?

II. a) ¿Cómo debe definirse, a efectos del Derecho comunitario, el concepto de «efecto terapéutico», fundamental para la clasificación del producto —en particular— con arreglo al artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base?

b) Una vez que la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67; en lo sucesivo,

«Código») ha introducido por vez primera en su artículo 1, punto 2, segunda frase (relativa a los denominados medicamentos funcionales) el concepto de «funciones fisiológicas», se plantea la cuestión del significado de dicho concepto y de su relación con el concepto de «efecto terapéutico».

- III. La tesis expresada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 30 de noviembre de 1983, van Bennekom (227/82, Rec. p. 3883), apartado 39, con motivo de la apreciación general de los preparados de vitaminas según la cual la comercialización de un producto que pueda venderse como producto alimenticio en el Estado miembro del productor debe ser posible mediante la expedición de una autorización de comercialización cuando, aunque en el Estado de destino se lo considere como un medicamento, la autorización de comercialización sea compatible con las exigencias de protección de la salud, ¿se aplica también a los productos probióticos como el que aquí se trata, y mantiene el Tribunal de Justicia su criterio habida cuenta del posterior desarrollo del Derecho comunitario?
- IV. a) En relación con el concepto de «riesgo para la salud» empleado en las cuestiones II o III o en la medida en que en otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, por ejemplo los artículos 28 CE o 30 CE, se hace referencia a dicho concepto: ¿Debe aplicarse el denominado «nivel máximo de seguridad», o puede reducirse dicho nivel, por ejemplo, debido a que las sustancias de que se trate ya se ingieren también como parte de la alimentación y/o a que —al menos en el caso de una ingestión prolongada— puede tenerse en cuenta la existencia de distintos grupos de consumidores y sus diferentes sensibilidades? ¿Como debe entenderse el concepto «aportaciones de referencia para la población» a efectos del artículo 5 a la Directiva sobre complementos alimenticios?
- b) ¿Infringe el Derecho comunitario la existencia de una facultad de apreciación de las autoridades especializadas en la definición —individual— del nivel máximo de seguridad y, en su caso, de las reducciones —individuales— sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado?
- V. a) ¿Tiene alguna importancia para la libre circulación como producto alimenticio (o complemento alimenticio) en Alemania, en el caso de un producto que puede venderse como producto alimenticio al menos en otro Estado miembro, el que las autoridades competentes alemanas declaren que en Alemania no existe «ninguna necesidad desde el punto de vista de la nutrición» de dicho producto?
- b) En caso afirmativo, la existencia, con arreglo al Derecho nacional, de una facultad de apreciación de las autoridades nacionales a este respecto sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado, ¿es conforme con el Derecho comunitario?
- VI. En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a las cuestiones planteadas en el punto III en relación con la sentencia van Bennekom y de que en el presente caso no haya ninguna incompatibilidad con las exigencias de protección de la salud: ¿cómo puede ejercerse el derecho a una autorización de comercialización? ¿Puede denegarse la decisión de alcance general en el sentido del artículo 47 bis de la LMBG solicitada sin infringir el Derecho comunitario por el hecho de que, con arreglo a la clasificación alemana, se trate de un medicamento, mientras que en el Estado miembro de fabricación puede comercializarse como producto alimenticio? ¿Es conforme con el Derecho comunitario y, en particular, compatible con los artículos 28 CE y 30 CE, el hecho de no aplicar por analogía la disposición del artículo 47 bis de la LMBG a dicho medicamento? En caso de respuesta negativa: ¿puede el Estado alemán eludir, sin vulnerar el Derecho comunitario, una orden conminatoria que pretende dictar el órgano jurisdiccional alemán para que adopte una decisión de carácter general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (aplicado por analogía) objetando él mismo, o la autoridad competente en materia de productos alimenticios, pero no de medicamentos, que, puesto que con arreglo a la clasificación alemana se trata de un medicamento, no puede adoptarse una decisión de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (por analogía)
- a) por falta de competencia de la autoridad competente para la expedición de decisiones de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG también por lo que respecta a los medicamentos,
- b) por no haber sido autorizado como medicamento?
- VII. En el caso de que el Tribunal de Justicia no responda por sí mismo a las cuestiones planteadas en el punto A, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional dirigir cuestiones relativas a la clasificación de productos o cuestiones científicas o metodológicas a la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria y hasta qué punto sus informaciones tienen, en su caso, carácter vinculante para el órgano jurisdiccional nacional? ¿Existe alguna posibilidad de control de dichas informaciones (o, en su caso, la obligación de hacerlo) únicamente ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, o también por parte del órgano jurisdiccional remitente?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, de fecha 8 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen**

(Asunto C-318/03)

(2003/C 275/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, dictada el 8 de julio de 2003, en el asunto entre Orthica B.V. y Bundesrepublik Deutschland, representada por el Bundesministerium für Verbraucherschutz, Ernährung und Landwirtschaft, con la intervención de: Vertreter des öffentlichen Interesses beim Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de julio de 2003. El Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A. 1) El producto objeto del litigio, «E-400 (vitamina natural E), ¿es un producto alimenticio (eventualmente bajo la forma de un complemento alimenticio) o un medicamento? Dicha apreciación, ¿tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros?
- 2) En el caso de que el Tribunal de Justicia declare que el producto de que se trata es un medicamento, pero que en los Estados miembros en los que ya se lo consideraba hasta el momento como un producto alimenticio siga siéndolo, para la Sala remitente se suscitan los problemas planteados en las cuestiones formuladas en el punto B.VI, en relación con el punto B.III, por lo que se remite a dichas cuestiones y a las respectivas explicaciones y solicita respuesta a las mismas.
- B. En el caso de que las cuestiones (de clasificación) planteadas en el punto A deban ser resueltas —como hasta ahora— no por el Tribunal de Justicia, sino por los órganos jurisdiccionales nacionales, se solicitan, pese a todo, orientaciones sobre la correcta apreciación de las cuestiones planteadas en el punto A.2 desde el punto de vista del Derecho comunitario, en la medida en que éste resulte pertinente a ese respecto. Además, se plantean las siguientes cuestiones:
- I. a) La clasificación del producto controvertido, ¿se rige por el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento de base»), o —tras la expiración del plazo establecido para la adaptación del Derecho interno a la misma, el 31 de julio de 2003— por la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51; en lo sucesivo, «Directiva sobre complementos alimenticios»), o, en su caso, por qué partes de dicha Directiva?
- b) En el caso de que sea aplicable el artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base, se plantea la siguiente cuestión: ¿es cierto que la clasificación de un producto ya no depende de la finalidad (objetiva) de dicho producto que sea predominante, sino que, por el contrario, un producto que cumpla los requisitos tanto de un producto alimenticio como de un medicamento es siempre, desde un punto de vista jurídico, —únicamente— un medicamento? ¿En qué medida depende esto de la clase de productos de que se trate y en qué medida depende del producto concreto de que se trate en cada caso?
- II. a) ¿Cómo debe definirse, a efectos del Derecho comunitario, el concepto de «efecto terapéutico», fundamental para la clasificación del producto —en particular— con arreglo al artículo 2, párrafos primero y segundo, en relación con el párrafo tercero, letra d), del Reglamento de base?
- b) Una vez que la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67; en lo sucesivo, «Código») ha introducido por vez primera en su artículo 1, punto 2, segunda frase (relativa a los denominados medicamentos funcionales) el concepto de «funciones fisiológicas», se plantea la cuestión del significado de dicho concepto y de su relación con el concepto de «efecto terapéutico».
- III. La tesis expresada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 30 de noviembre de 1983, van Bennekom (227/82, Rec. p. 3883), apartado 39, con motivo de la apreciación general de los preparados de vitaminas según la cual la comercialización de un producto que pueda venderse como producto alimenticio en el Estado miembro del productor debe ser posible mediante la expedición de una autorización de comercialización cuando, aunque en el Estado de destino se lo considere como un medicamento, la autorización de comercialización sea compatible con las exigencias de protección de la salud, ¿se aplica también a los productos probióticos como el que aquí se trata, y mantiene el Tribunal de Justicia su criterio habida cuenta del posterior desarrollo del Derecho comunitario?
- IV. a) En relación con el concepto de «riesgo para la salud» empleado en las cuestiones II o III o en la medida en que en otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, por ejemplo los artículos 28 CE o 30 CE, se hace referencia a dicho concepto: ¿Debe aplicarse el denominado «nivel máximo de seguridad», o puede reducirse dicho nivel, por ejemplo, debido a que las sustancias de que se trate ya se ingieren también como parte de la alimentación y/o a que —al menos en el caso de una ingestión prolongada— puede tenerse en cuenta la existencia de distintos grupos de consumidores y sus diferentes sensibilidades? ¿Como debe entenderse el concepto «aportaciones de referencia para la población» a efectos del artículo 5 a la Directiva sobre complementos alimenticios?
- b) ¿Infringe el Derecho comunitario la existencia de una facultad de apreciación de las autoridades especializadas en la definición —individual— del nivel máximo de seguridad y, en su caso, de las reducciones —individuales— sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado?
- V. a) ¿Tiene alguna importancia para la libre circulación como producto alimenticio (o complemento alimenticio) en Alemania, en el caso de un producto que puede venderse como producto alimenticio al menos en otro Estado miembro, el que las autoridades competentes alemanas declaren que en Alemania no existe «ninguna necesidad desde el punto de vista de la nutrición» de dicho producto?
- b) En caso afirmativo, la existencia, con arreglo al Derecho nacional, de una facultad de apreciación de las autoridades nacionales a este respecto sujeta únicamente a un control jurisdiccional limitado, ¿es conforme con el Derecho comunitario?



- VI. En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a las cuestiones planteadas en el punto III en relación con la sentencia van Bennekom y de que en el presente caso no haya ninguna incompatibilidad con las exigencias de protección de la salud: ¿cómo puede ejercerse el derecho a una autorización de comercialización? ¿Puede denegarse la decisión de alcance general en el sentido del artículo 47 bis de la LMBG solicitada sin infringir el Derecho comunitario por el hecho de que, con arreglo a la clasificación alemana, se trate de un medicamento, mientras que en el Estado miembro de fabricación puede comercializarse como producto alimenticio? ¿Es conforme con el Derecho comunitario y, en particular, compatible con los artículos 28 CE y 30 CE, el hecho de no aplicar por analogía la disposición del artículo 47 bis de la LMBG a dicho medicamento? En caso de respuesta negativa: ¿puede el Estado alemán eludir, sin vulnerar el Derecho comunitario, una orden conminatoria que pretende dictar el órgano jurisdiccional alemán para que adopte una decisión de carácter general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (aplicado por analogía) objetando él mismo, o la autoridad competente en materia de productos alimenticios, pero no de medicamentos, que, puesto que con arreglo a la clasificación alemana se trata de un medicamento, no puede adoptarse una decisión de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG (por analogía)
- por falta de competencia de la autoridad competente para la expedición de decisiones de alcance general con arreglo al artículo 47 bis de la LMBG también por lo que respecta a los medicamentos,
  - por no haber sido autorizado como medicamento?
- VII. En el caso de que el Tribunal de Justicia no responda por sí mismo a las cuestiones planteadas en el punto A, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional dirigir cuestiones relativas a la clasificación de productos o cuestiones científicas o metodológicas a la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria y hasta qué punto sus informaciones tienen, en su caso, carácter vinculante para el órgano jurisdiccional nacional? ¿Existe alguna posibilidad de control de dichas informaciones (o, en su caso, la obligación de hacerlo) únicamente ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, o también por parte del órgano jurisdiccional remitente?

**Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-372/03)**

(2003/C 275/45)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gerald Braun y Wouter Wils, miembros del Servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 <sup>(1)</sup>, sobre el permiso de conducción, al no haber adoptado dentro del plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que la legislación alemana no se ajusta a la Directiva 91/439/CEE en los siguientes aspectos:

- Edad mínima para acceder directamente a los permisos para motocicletas pesadas de la categoría A

El artículo 6, apartado 2, segunda frase, del Fahrerlaubnisverordnung 1998 (Reglamento alemán de 1998 sobre el permiso de conducción; FeV) establece, para el acceso directo a los permisos para motocicletas pesadas de la categoría A, una edad mínima de 25 años. El artículo 6, apartado 1, letra b), primer guión, última frase, de la Directiva prevé, sin embargo, una edad mínima de 21 años.

- Posibilidad de conducir vehículos de motor de la categoría D+E con una habilitación para conducir vehículos de las categorías C1+E y D

El artículo 6, apartado 3, número 6, del FeV, permite conducir vehículos de la categoría D+E con un permiso de conducción de las categorías C1+E y D, mientras que el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva sólo permite expresamente la conducción de vehículos de motor de la categoría D+E con un permiso de conducción de las categorías C+E y D.

- Posibilidad de que los titulares de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C o C+E puedan, en determinados casos, conducir vehículos de la categoría D

El artículo 6, apartado 4, del FeV habilita a los titulares de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C o C+E a conducir en el territorio nacional vehículos de la categoría D (autobuses) sin pasajeros cuando los viajes sólo tengan por objeto controlar el estado técnico del vehículo o su traslado a otro lugar. La Directiva, por el contrario, no establece ninguna distinción entre transporte de pasajeros y conducción de un autobús vacío. La Directiva no contempla la conducción de un vehículo de la categoría D sin el correspondiente permiso, si bien, por motivos prácticos, dicha conducción puede realizarse después de que se hayan efectuado reparaciones en el vehículo, a efectos de controlar el estado técnico del mismo. La amplia habilitación para conducir vehículos

de la categoría D con un permiso de categoría C contradice claramente lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, quinto guión, de la Directiva.

- Edad mínima para la obtención de permisos de las categorías C1 y C1+E

El FeV permite en su artículo 10, apartado 2, primera frase, obtener el permiso para las categorías C1 y C1+E a la edad de 17 años, en la medida en que se trate de personas que sigan una formación de transportistas profesionales. Esta norma contradice lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), tercer guión, de la Directiva, en relación —por lo que se refiere a los vehículos de las categorías C1 y C1+E de más de 7,5 toneladas— con el artículo 5, apartado 1, letra b), segundo guión, del Reglamento (CEE) n° 3820/85.

- Registro de permisos de conducción expedidos en otros Estados miembros

El procedimiento sistemático de registro previsto en el artículo 29, apartado 1, del FeV, así como la disposición sancionadora contenida en artículo 75, número 11, del FeV, vulneran el principio de reconocimiento mutuo establecido en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva.

- Canje de permisos de conducción expedidos en otros Estados miembros

El canje de permisos de conducción regulado en el artículo 29, apartado 3, del FeV a efectos de inscribir un período de validez nacional eventualmente más corto es contrario al Derecho comunitario vigente. El canje de permisos de conducción previsto en el artículo 47, apartado 2, del FeV en caso de que no sea posible la inscripción de limitaciones o condiciones, debido a la calidad del permiso, es posible por las razones mencionadas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva (que comprende también la inscripción de limitaciones médicas); sin embargo, la inscripción de otras observaciones de carácter administrativo (por ejemplo, la aplicación de las disposiciones relativas al permiso de conducción provisional) no queda comprendida en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva, de modo que ni el propio canje ni tales inscripciones son conformes con el Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO L 237, p. 1.

**Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2003 (fax de 9 de septiembre de 2003) contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por la República Federal de Alemania**

**(Asunto C-380/03)**

(2003/C 275/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2003 (fax de 9 de

septiembre de 2003) un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por la República Federal de Alemania, representada por Wolf Dieter Plessing, Ministerialrat, y Moritz Lumma, Regierungsdirektor, del Bundesministerium der Finanzen, y Jochim Sedemund, Rechtsanwalt, que designa como domicilio el Bundesministerium der Finanzen, Berlin.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule los artículos 3 y 4, de la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (<sup>1</sup>).
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La Bundesregierung considera que el Parlamento y el Consejo, al adoptar las disposiciones impugnadas de la Directiva, excedieron los límites de la competencia del legislador comunitario definidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 2000, en el asunto C-376/98 (Rec. p. I-8419), e ignoraron los requisitos fácticos de la competencia comunitaria definidos por el Tribunal de Justicia. Los preceptos impugnados regulan casi exclusivamente supuestos de hecho sin efectos transfronterizos. En consecuencia, no existen obstáculos comerciales reales ni distorsiones sensibles de la competencia, cuya eliminación constituye, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-376/98, requisitos fácticos necesarios para la competencia comunitaria del artículo 95 CE. Por esos motivos, el artículo 95 CE no puede ser la base de una competencia del legislador comunitario en relación con los artículos impugnados. Dado que, ante la inexistencia de obstáculos comerciales y de distorsiones sensibles de la competencia, las normas impugnadas no persiguen en realidad el objetivo de mejora del mercado interior, sino el de la protección de la salud, existe también una infracción de la prohibición de armonización del artículo 152 CE, apartado 4, letra c).

Con carácter subsidiario, la Bundesregierung alega falta de motivación. El legislador comunitario no ha expuesto motivos suficientes para demostrar la concurrencia de los requisitos fácticos que justifiquen la competencia del artículo 95 CE, en especial, la existencia real de obstáculos comerciales. Ni siquiera ha mencionado en la exposición de motivos la concurrencia de distorsiones sensibles de la competencia en relación con los productos de prensa y los programas de radio, de manera que, en dicha medida, la Directiva infringe en cualquier caso la obligación de motivación del artículo 253 CE.

Por otra parte, las modificaciones materiales de la Directiva adoptadas por el Consejo tras pronunciarse el Parlamento son motivo para alegar con carácter cautelar que, de ese modo, fue infringido el derecho de codecisión del Parlamento con arreglo al artículo 251 CE.

Por último, la Bundesregierung alega con carácter subsidiario una violación del principio de proporcionalidad, ya que la prohibición total de publicidad en la prensa y en toda publicación impresa, así como en radio e internet, prevista en los artículos 3 y 4, comprende, de manera consciente y selectiva, casi exclusivamente supuestos de hecho locales o regionales, sin que muestren ninguna relación transfronteriza, de manera que las extensas normas de prohibición en el sentido del artículo 14 CE, apartado 1, no son necesarias para la mejora del mercado interior y, por tanto, no son proporcionadas. Dicha violación del principio de proporcionalidad resulta aún más grave habida cuenta de que la prohibición lesiona en esencia los derechos fundamentales de libertad de expresión y de prensa, en razón de la definición extremadamente amplia e indefinida del concepto «publicidad» en el artículo 2, letra b), y «prensa y otras publicaciones impresas» en los artículos 1, letra a), y 3, de la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 152, p. 16.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Supreme Court, Irlanda, de fecha 2 de abril de 2003, en el asunto entre Ryanair Ltd y Aer Rianta cpt**

**(Asunto C-382/03)**

(2003/C 275/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Supreme Court, Irlanda, dictada el 2 de abril de 2003, en el asunto entre Ryanair Ltd y Aer Rianta cpt, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de septiembre de 2003. La Supreme Court, Irlanda, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- A) ¿Los mostradores de facturación de un aeropuerto son «instalaciones aeroportuarias» en el sentido del artículo 16, apartado 3, de la Directiva (<sup>1</sup>)?
- B) En caso afirmativo, ¿la renta pagada como contraprestación por el derecho exclusivo a ocupar un mostrador de facturación determinado durante un período de un año o superior es una remuneración por el acceso a las instalaciones aeroportuarias en el sentido del artículo 16, apartado 3, de la Directiva?

(<sup>1</sup>) Directiva 96/67/CE del Consejo de 15 de octubre de 1996 relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 30 de julio de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG**

**(Asunto C-385/03)**

(2003/C 275/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 30 de julio de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de septiembre de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El artículo 11, apartado 1, párrafos primero y segundo, del Reglamento (CEE) n° 3665/87 (<sup>1</sup>) de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2945/94 (<sup>2</sup>) de la Comisión, de 2 de diciembre de 1994, ¿debe interpretarse —teniendo igualmente en cuenta el principio de proporcionalidad— en el sentido de que la consignación, en relación con determinados productos, de datos falsos en la declaración de exportación que puedan dar lugar a una restitución a la exportación superior a la aplicable, implica por sí sola la reducción de la restitución a la exportación en el importe de la sanción allí establecido, aunque en la solicitud especial de pago que debe presentarse de conformidad con el Derecho nacional se manifieste expresamente que no se solicita el pago de la restitución a la exportación por dichos productos mencionados en la declaración?»

(<sup>1</sup>) DO L 351 de 14.12.1987, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 310 de 3.12.1994, p. 57.

**Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos**

**(Asunto C-388/03)**

(2003/C 275/49)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 5 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por la Sra. H. G. Sevenster, jefe del departamento de Derecho europeo del Ministerio de Asuntos Exteriores, de La Haya.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión de la Comisión de 26 de junio de 2003, referencia SG (2003) D/230248, sobre la ayuda nº N 35/2003 relativa al régimen comercial de las emisiones de NO<sub>x</sub>, en la medida en que la Comisión, en su Decisión, parte de la idea de que la normativa notificada constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1 <sup>(1)</sup>.
- 2) Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

El demandante, el Reino de los Países Bajos, notificó a la Comisión el «Régimen comercial de las emisiones de NO<sub>x</sub>» con arreglo al artículo 88 CE, apartado 3. Solicitó a la Comisión que declarara que no constituía una ayuda, como establece el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 659/99/CE (DO L 83, p. 1). Mediante dicha normativa, el Gobierno neerlandés cumplió, por lo que respecta a las reducciones de emisiones por parte de las grandes instalaciones industriales, las obligaciones de adaptación del Derecho interno que se derivan de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309, p. 22). En esta Directiva se establece para los Países Bajos un techo nacional de emisión de NO<sub>x</sub> de 260 kilotoneladas, que debe cumplir hasta 2010. Mediante la Decisión impugnada de 26 de junio de 2003, la Comisión concluye que la normativa incluye una ayuda de Estado y no formula ninguna objeción contra la medida notificada. La Comisión considera que la normativa aporta una valiosa contribución a la política comunitaria de medio ambiente.

Aunque el Gobierno neerlandés celebra que la Comisión Europea no formule ninguna objeción contra la normativa notificada por medida de seguridad, solicita, no obstante, que se anule la Decisión en la medida en que la Comisión declara, en la misma, que la normativa notificada incluye una ayuda de Estado. Según el Gobierno neerlandés, no se trata en absoluto de una ayuda de Estado.

En apoyo de su recurso, el demandante alega que se ha vulnerado el artículo 87 CE. En el sistema neerlandés no intervienen fondos estatales en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Las medidas relativas a los derechos de emisión se financian en su totalidad con medios privados. El posible beneficio que las empresas obtienen a través de la venta de créditos no tiene su origen en la concesión de derechos por parte del Estado, sino en el propio mérito de la empresa, en la medida en que tiene un resultado superior a la norma. No se concede ninguna ventaja a las empresas. Por consiguiente, no se trata de ninguna ayuda que falsee la competencia o afecte a los intercambios comerciales.

Por otra parte, el demandante alega que se ha incumplido el principio de motivación. La conclusión de la Comisión de que el régimen comercial de las emisiones de NO<sub>x</sub> incluye una

ayuda de Estado y que, por consiguiente, requiere la aprobación de la Comisión, no se apoya en la motivación explícita y detallada que se exige en tal caso.

<sup>(1)</sup> DO L 213 de 30.7.1998, p. 13.

#### **Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 2003 por Archer Daniels Midland Company y Archer Daniels Midland Ingredients Limited, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2003 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-224/00 <sup>(1)</sup>, Archer Daniels Midland Company y Archer Daniels Midland Ingredients Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-397/03 P)

(2003/C 275/50)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 2003 un recurso de casación formulado por Archer Daniels Midland Company, con domicilio social en Decatur, Illinois (Estados Unidos de América) y Archer Daniels Midland Ingredients Limited, con domicilio social en Erith (Reino Unido), representadas por los Sres. C.O. Lenz, L. Martin Alegi, E.W. Batchelor y M. García, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2003 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-224/00, Archer Daniels Midland Company y Archer Daniels Midland Ingredients Limited contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- i) Anule la sentencia en la medida en que desestima el recurso interpuesto por ADM contra la Decisión. <sup>(2)</sup>
- ii) Anule el artículo 2 de la Decisión en la parte que se refiere a ADM.
- iii) Con carácter subsidiario al punto (ii), modifique el artículo 2 de la Decisión para reducir más o anular la multa impuesta a ADM.
- iv) Con carácter subsidiario a los puntos (ii) y (iii), remita el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en cuanto al tratamiento jurídico.

- v) En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de sus propias costas y de las de ADM, causadas en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

#### Motivos y principales alegaciones

Los motivos alegados por las recurrentes son los siguientes:

- 1) El Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio de irretroactividad al admitir la aplicación retroactiva por parte de la Comisión de las directrices en materia de multas.
- 2) El Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio de igualdad:
  - a) al admitir la discriminación que realiza la Comisión en cuanto al método de cálculo de multas aplicado a infracciones del Derecho de la competencia concurrentes en el tiempo, que depende de si la Comisión adopta su decisión antes o después de la publicación de las directrices.
  - b) al admitir un mismo punto de partida para la multa impuesta a ADM y a Ajinomoto, pese a que la cuota de mercado de Ajinomoto en el EEE es casi el doble de la de ADM.
- 3) El Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio *ne bis in idem* puesto que mantiene que la Comisión no está obligada a deducir o tener en cuenta las multas pagadas por ADM a otras autoridades respecto a los mismos hechos.
- 4) El Tribunal de Primera Instancia incumple la obligación de motivación:
  - a) al declarar que la Comisión no está obligada a tomar en consideración las multas pagadas por ADM en terceros países, pese a que la multa de la Comisión se basa, *inter alia*, en la facturación global de ADM y por tanto la sanciona basándose en las ventas de ADM en países en los que ya ha sido multada.
  - b) al declarar que la multa es razonable, a pesar de que la Comisión no tuvo en cuenta las ventas de lisina de ADM en el EEE.

- 5) El Tribunal de Primera Instancia desnaturaliza los elementos probatorios al declarar que la Comisión ha demostrado un impacto económico real, cuando los elementos de prueba de que se trata no analizan los niveles de precios en ausencia de colusión y por tanto no pueden mostrar que los precios eran más altos de lo que habrían sido de otro modo.
- 6) El Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio de que la Comisión debe atenerse a las normas que se ha impuesto a sí misma, al permitir que la Comisión infrinja las directrices.
- 7) El Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio de proporcionalidad, tal como lo interpretan el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia, que exige que las multas presenten alguna relación con la pertinente facturación.

(<sup>1</sup>) DO C 316 de 4.11.2002, p. 32.

(<sup>2</sup>) 2001/418/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2000, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/36.545/F3 Aminoácidos) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 152 de 7.6.2001, p. 24).

#### Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Helsingin hallinto-oikeus, de fecha 22 de septiembre de 2003, en el asunto E. Gavrielides Oy

(Asunto C-398/03)

(2003/C 275/51)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Helsingin hallinto-oikeus, dictada el 22 de septiembre de 2003, en el asunto E. Gavrielides Oy, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 2003. El Helsingin Hallinto-Oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Debe interpretarse el artículo I, apartado 1, de la Directiva 90/642/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, en su versión posteriormente modificada, en el sentido de que la Directiva se aplica a las hojas de la vid?

Si la Directiva se aplica,

¿debe interpretarse el anexo I de la Directiva en el sentido de que las hojas de la vid se clasifican en el grupo de productos Hortalizas de hoja e hierbas aromáticas frescas y el anexo II en el sentido de que las hojas de la vid se clasifican bajo el apartado Hierbas aromáticas — Otros?

¿En qué grupo de producto y en qué apartado deben clasificarse las hojas de la vid si no deben clasificarse bajo el apartado Hierbas aromáticas — Otros?

(<sup>1</sup>) DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

### Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-399/03)

(2003/C 275/52)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Rozet y V. di Bucci, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 2003/531/CE del Consejo, de 16 de julio de 2003 (<sup>1</sup>).
2. Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

La Decisión del Consejo de 16 de julio de 2003 autorizó la concesión de ayudas estatales idénticas a las ayudas declaradas incompatibles por la Decisión definitiva negativa de la Comisión de 17 de febrero de 2003. Una decisión individual del Consejo en materia de ayudas estatales es un elemento en principio extraño al sistema de control instaurado por el Tratado, que debe reservarse para situaciones excepcionales.

La Decisión del Consejo adolece de varios vicios:

- Incompetencia del Consejo. Sólo una instancia independiente de los Estados que otorgan ayudas puede examinar con objetividad e imparcialidad las distintas medidas

nacionales. Así pues, hay que considerar que corresponde a la Comisión, por regla general, efectuar el control de las ayudas estatales. El Consejo tiene, ciertamente, un poder de decisión en la materia, pero se trata de un poder excepcional que debe ser objeto de una interpretación estricta.

- Desviación de poder e inadecuación de procedimiento. El poder conferido al Consejo para autorizar excepcionalmente ayudas estatales en lugar de la Comisión y, en caso de incoación de un procedimiento, dentro de unos límites temporales bien definidos, fue utilizado para neutralizar la Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 2003, es decir para anular sus efectos, mediante la autorización de ayudas idénticas a las declaradas incompatibles. El acto impugnado adolece asimismo de desviación de poder porque fue adoptado para producir los mismos efectos que hubiera tenido una sentencia anulatoria pronunciada por el Tribunal de Justicia.
- Violación del Tratado y de los principios generales del Derecho comunitario. El acto impugnado no sólo fue adoptado infringiendo el artículo 88 CE, apartado 2, párrafo tercero, sino que también perturba el equilibrio institucional establecido por el Tratado entre la Comisión y el Consejo. Dicho equilibrio implica que las demás Instituciones, y particularmente el Consejo, deben respetar el ámbito competencial de la Comisión. Esto significa que el Consejo no puede, salvo competencia excepcional explícita, inmiscuirse en el ámbito competencial de la Comisión. Ahora bien, en el presente caso, el Consejo se ha extralimitado en sus competencias. El procedimiento de que se trata perturba también el equilibrio entre las instituciones «ejecutivas» y el juez comunitario y, de forma general, atenta contra el sistema jurisdiccional instaurado por el Tratado. Por último, la Decisión del Consejo, infringe el Derecho material de las ayudas estatales y la Directiva 69/335/CEE del Consejo, así como la obligación de motivación al respecto.
- Con carácter subsidiario, error manifiesto de apreciación y desviación de poder en cuanto a la existencia de circunstancias excepcionales. El Consejo cometió un error manifiesto de apreciación particularmente al considerar que la existencia de circunstancias excepcionales resultaría en este caso de que Bélgica no dispuso, según él, del tiempo necesario para adoptar medidas diferentes de las declaradas incompatibles con el mercado común mediante la Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 2003 en favor de los centros de coordinación establecidos en su territorio.

(<sup>1</sup>) Decisión 2003/531/CE del Consejo, de 16 de julio de 2003, relativa a la concesión de una ayuda por parte del Gobierno en favor de los centros de coordinación establecidos en Bélgica (DO L 184, p. 17).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal d'instance du VII<sup>ème</sup> arrondissement de París, de fecha 21 de agosto de 2003, en el asunto entre Waterman S.A. y Director General de Aduanas y Tributos Indirectos**

(Asunto C-400/03)

(2003/C 275/53)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal d'instance du VII<sup>ème</sup> arrondissement de París, dictada el 21 de agosto de 2003, en el asunto entre Waterman S.A. y Director General de Aduanas y Tributos Indirectos, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de septiembre de 2003. El tribunal d'instance du VII<sup>ème</sup> arrondissement de París solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se opone al Arancel Aduanero Común la nota explicativa de la Nomenclatura Combinada que figura en las partidas 4202 12 11 y 4202 12 19 y precisa de este modo la expresión «de hojas de plástico»: «la clasificación en estas subpartidas de continentes con la materia exterior formada por una materia compuesta cuya capa exterior perceptible a simple vista es una hoja de plástico (por ejemplo: un tejido de materia textil combinado con una hoja de plástico), es independiente de que esta hoja estuviera fabricada por separado y antes de la creación de la materia compuesta o que sea el resultado de aplicar un recubrimiento a otra materia, siempre que la capa exterior perceptible a simple vista presente un aspecto similar al de una hoja de plástico añadida, fabricada previamente?»

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal de grande instance de Mans, de fecha 8 de septiembre de 2003, en el asunto entre Procureur de la République (Ministerio Fiscal) y Olivier Dupuy y Hervé Rouvre**

(Asunto C-404/03)

(2003/C 275/54)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Mans, dictada el 8 de septiembre de 2003, en el asunto entre Procureur de la République (Ministerio Fiscal) y Olivier Dupuy y Hervé Rouvre, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 2003. El tribunal de grande instance de Mans solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«Las disposiciones de Derecho comunitario relativas a la limitación de la comercialización de sustancias o preparados peligrosos y, en particular, las disposiciones de las Directivas 76/769/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 27 de julio de 1976, y de la Directiva 94/60/CE<sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, ¿prohíben la comercialización, con vistas a su venta al público, de secativos que contienen compuestos de plomo clasificados como tóxicos para la reproducción, o bien permiten aplicar a dichos productos la excepción prevista en la materia para los “colores para artista”?»

(1) Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201).

(2) Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 1994 por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 365 de 31.12.1994, p. 1).

**Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-407/03)

(2003/C 275/55)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de septiembre de 2003 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek y M. Huttunen, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>(1)</sup>, al no haber establecido en su Derecho interno con la suficiente claridad que todos los proyectos, incluidos aquellos sujetos a un control de compatibilidad medioambiental, han de someterse a una evaluación de sus repercusiones con arreglo a la Directiva 94/43/CEE.
2. Condene en costas a la República de Finlandia.

*Motivos y principales alegaciones*

La República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales al no haber establecido en su Derecho interno con la suficiente claridad que todos los proyectos, incluidos aquellos sujetos a un control de compatibilidad medioambiental, han de someterse a una evaluación de sus repercusiones con arreglo a la Directiva 92/43/CEE. Esta circunstancia justifica por sí sola el carácter fundado del recurso.

En su respuesta al escrito de requerimiento, la República de Finlandia sostuvo que, en el caso de los proyectos sujetos a la Ley sobre el control de compatibilidad medioambiental, el examen de los hechos en el procedimiento de control de compatibilidad medioambiental también puede considerarse una evaluación de las repercusiones en el sentido del artículo 65 de la Luonnonsuojelulaki (Ley sobre la protección de la naturaleza). De este modo se evita tramitar dos procedimientos. La República de Finlandia defendió esta misma opinión en su respuesta al dictamen motivado.

En la medida en que la República de Finlandia hace referencia a las dificultades prácticas en la adopción de las normas jurídicas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas del Tratado, ha de recordarse que según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia las dificultades internas de un Estado miembro relacionadas con la adopción de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas no pueden eximir a dicho Estado miembro de las obligaciones que le impone el Derecho comunitario. También es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que la cuestión del incumplimiento, por parte de un Estado miembro, de sus obligaciones comunitarias ha de evaluarse a la luz de la situación existente en dicho Estado miembro al concluir el plazo señalado en el dictamen motivado.

Hasta la fecha, la Comisión no ha tenido conocimiento de que se hayan adoptado las medidas necesarias para adaptar el Derecho nacional al artículo 6, apartado 3, de la Directiva, o al menos no le han sido comunicadas.

(1) DO L 206, p. 7.

**Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-408/03)**

(2003/C 275/56)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Condou Durande y el Sr. D. Martin, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica:
  - Ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 CE y de la Directiva 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia, al supeditar el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión al requisito de que dispongan de suficientes recursos personales.
  - Ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia<sup>(1)</sup>; del artículo 4 de la Directiva 68/360/CEE, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad<sup>(2)</sup>; del artículo 4 de la Directiva 73/148/CEE, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios<sup>(3)</sup>; del artículo 2 de la Directiva 93/96/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes<sup>(4)</sup>; y del artículo 2 de la Directiva 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional<sup>(5)</sup>, al establecer la posibilidad de notificar automáticamente una orden de abandonar el territorio a los ciudadanos de la Unión que no hayan presentado en un plazo determinado los documentos requeridos para la obtención de un permiso de residencia.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

La normativa y la práctica administrativa belgas no se ajustan al Derecho comunitario en la medida en que establecen:

- el requisito de disponer de suficientes recursos personales.

El artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE exige que el ciudadano de la Unión demuestre que dispone de recursos suficientes, para sí mismo y los miembros de su familia, pero no exige que tales recursos le pertenezcan. La Directiva insta, para el Estado miembro de acogida, un sistema de garantías flexible y que evoluciona en el tiempo, destinado a permitir que el ciudadano de la Unión circule libremente por el territorio de los Estados miembros sin que tenga que demostrar que dispone de medios de subsistencia para todo el período de residencia. Pues bien, el razonamiento de las autoridades belgas se centra en el establecimiento de garantías complementarias para evitar *ab initio* que el ciudadano de la Unión se convierta en una carga para la asistencia social, lo que es en sí contrario al espíritu de la Directiva 90/364/CEE.



— la posibilidad de notificar una orden de abandonar el territorio a los ciudadanos de la Unión que no hayan presentado en un plazo determinado los documentos requeridos para la expedición de un permiso de residencia.

Un Estado miembro sólo puede denegar o poner fin al derecho de residencia de un ciudadano de la Unión cuando no se cumplen o cuando dejan de cumplirse los requisitos de tal derecho. En cambio, el hecho de que no se hayan respetado las modalidades administrativas referentes a la concesión de la tarjeta de residencia en la que se hace constar este derecho no puede desembocar en una sanción, como la denegación del derecho de residencia o la expulsión del territorio, que equivalen a negar el propio derecho de residencia conferido y garantizado por el Tratado. La notificación de una orden de abandonar el territorio no puede basarse en razones exclusivamente administrativas, sino sobre hechos que permitan llegar a la conclusión de que el interesado no cumple los requisitos para su derecho de residencia que establece alguna de las directivas en la materia.

<sup>(1)</sup> DO L 180 de 13.7.1990, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 19.10.1968, p. 13; EE 05/01, p. 88.

<sup>(3)</sup> DO L 172 de 28.6.1973, p. 14; EE 06/01, p. 132.

<sup>(4)</sup> DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO L 180 de 13.7.1990, p. 28.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 15 de julio de 2003, en el asunto entre SEPA Société d'Exportation de Produits Agricoles S.A. y Hauptzollamt Hamburg-Jonas**

**(Asunto C-409/03)**

(2003/C 275/57)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 15 de julio de 2003, en el asunto entre SEPA Société d'Exportation de Produits Agricoles S.A. y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, ¿exige, en virtud del concepto de calidad cabal y comercial, que la fabricación y comercialización de los productos de que se trate estén sujetas únicamente a disposiciones jurídicas de carácter general, como las aplicables a cualquier producto de esta clase, y excluye, en consecuencia, la concesión de restituciones a la exportación por mercancías sujetas a restricciones particulares referidas, en concreto, a su obtención, tratamiento o distribución, como, por ejemplo, la instrucción de un

examen especial de la aptitud para el consumo o una limitación a determinados canales de distribución?

- 2) El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, ¿exige, en virtud del concepto de calidad cabal y comercial, una calidad media de las mercancías exportadas y excluye, por tanto, la concesión de una restitución a la exportación por mercancías de menor calidad que, no obstante, suelen ser objeto de operaciones comerciales bajo la denominación que figura en la solicitud de restitución? ¿Será éste también el caso cuando la menor calidad no ha tenido influencia alguna en la realización de la operación comercial?

<sup>(1)</sup> DO L 351, p. 1.

**Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 contra la República de Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-413/03)**

(2003/C 275/58)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2003 un recurso contra la República de Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 34 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o al no informar de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República de Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación de la normativa interna a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-414/03)**

(2003/C 275/59)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus Wiedner, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50<sup>(1)</sup> al adjudicar un contrato de eliminación de desperdicios celebrado por el Landkreis Friesland sin observar las disposiciones relativas a publicidad previstas en el artículo 8 en relación con los Títulos III a VI de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

Aunque la parte demandada ha reconocido las infracciones que se le imputan y asegura que tramitará las futuras licitaciones de servicios de eliminación de desperdicios de acuerdo con las normas comunitarias sobre licitación, no ha hecho nada para rescindir el contrato actualmente existente, cuya vigencia no expira hasta el 31 de diciembre de 2004.

Tampoco afirma que rescindir dicho contrato sea imposible con arreglo al Derecho alemán. Se limita a señalar que una rescisión anticipada del contrato podría generar derechos de indemnización de daños. Sin embargo, para la eficacia de la normativa comunitaria sobre contratos públicos es muy útil precisamente que la entidad adjudicadora tenga que hacer frente a eventuales indemnizaciones.

La obligación de cesar en las infracciones de la normativa comunitaria sobre contratación pública, incluso mediante la rescisión de contratos ya celebrados, tampoco puede ponerse en entredicho invocando el artículo 2, apartado 6, de la Directiva 89/665<sup>(2)</sup>, que se refiere al control de las posibles infracciones de la normativa comunitaria sobre contratación pública. Únicamente cabe considerar que se ha puesto fin a una infracción cuando el Estado miembro reconoce la ilegalidad de la actuación y, además, cesa completamente en la acción ilegal.

<sup>(1)</sup> DO L 209, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 395, p. 33.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-416/03)**

(2003/C 275/60)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001<sup>(1)</sup>, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las referidas disposiciones a la Comisión.
- Condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-417/03)**

(2003/C 275/61)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. Stromsky, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, y, en cualquier caso, al no informar de ello a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación de la normativa interna a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-418/03)**

(2003/C 275/62)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. Stromsky, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y, en cualquier caso, al no informar de ello a la Comisión.

- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación de la normativa interna a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-419/03)**

(2003/C 275/63)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. U. Wölker y la Sra. F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, y, en cualquier caso, al no informar de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación de la normativa interna a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-420/03)

(2003/C 275/64)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Prof. Dr. Ulrich Wölker, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, al no adoptar, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a esta Directiva, o al no comunicar su adopción a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva finalizó el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-421/03)

(2003/C 275/65)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Prof. Dr. Ulrich Wölker, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(1)</sup> y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, al no adoptar, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a esta Directiva, o al no comunicar su adopción a la Comisión.

- 2) Condene en costas a la República de Austria.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva finalizó el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-422/03)

(2003/C 275/66)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Van Beek, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o al menos, al no informar de ello a la Comisión.
2. Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo de adaptación de la normativa interna a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto C-423/03)**

(2003/C 275/67)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. U. Wölker y M. Huttunen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, al no haber adoptado las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado a la Comisión de la adopción de tales medidas.
2. Imponga a Finlandia las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo previsto para adaptar el ordenamiento jurídico nacional a la Directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

**Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas****(Asunto C-424/03)**

(2003/C 275/68)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la directiva expiró el 17 de octubre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 106, de 17.4.2001, p. 1.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-137/01: **Stadtssportverband Neuss eV** contra **Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

(«**Recurso de anulación — Programa Eurathlon — Ayuda financiera comunitaria — Restitución parcial — Obligación de motivación — Método de cálculo — Prescripción — Gastos inadmisibles**»)

(2003/C 275/69)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-137/01, Stadtssportverband Neuss eV, con domicilio social en Neuss (Alemania), representada por los Sres. H.G. Hüsck y S. Schenelle, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Sack), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 9 de abril de 2001, por la que se ordena la restitución parcial de una ayuda financiera concedida a la demandante en el marco del programa Eurathlon el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidente; los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 245 de 1.9.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en los asuntos acumulados T-309/01 y T-239/02: **Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH** y **Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH** contra **Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

(«**Contracción a posteriori de derechos de importación — Requisitos — Artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 2193/92 — Error detectable — Diligencia — Reglamento (CE) n° 774/94 — Nomenclatura Combinada — Contingentes arancelarios OMC**»)

(2003/C 275/70)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados T-309/01 y T-239/02, Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH, con domicilio social en Frankfurt

del Meno (Alemania), Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH, con domicilio social en Langen (Alemania), representadas por los Sres. K. Landry y L. Harings, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-C. Schieferer, R. Tricot, X. Lewis y M. Núñez-Müller), que tienen por objeto, por una parte, la anulación parcial de la Decisión C(2001) 2533 de la Comisión, de 14 de agosto de 2001 (REC 4/00), por la que se declara que está justificado contraer a posteriori derechos de importación no reclamados a la sociedad Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH, por las importaciones de carne de aves de corral procedente de Tailandia efectuadas durante los períodos que abarcan desde el 13 hasta el 18 de julio de 1995 y desde el 4 hasta el 22 de septiembre de 1995 (Asunto T-309/01), y, por otra parte, la anulación de la Decisión C(2002) 857 de la Comisión, de 5 de marzo de 2002 (REC 4/01), por la que se declara que está justificado contraer a posteriori derechos de importación no reclamados a la Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH, por la importación de carne de aves de corral procedente de Tailandia efectuada el 24 de julio de 1995 (Asunto T-239/02), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar los recursos.*
- 2) *Condenar en costas a las demandantes.*

<sup>(1)</sup> DO C 56 de 2.3.2002 y C 247 de 12.10.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto T-321/01: **Internationaler Hilfsfonds eV** contra **Comisión de las Comunidades Europeas** <sup>(1)</sup>

(«**Cooperación al desarrollo — Cofinanciación comunitaria de acciones llevadas a cabo por ONG — Carácter no subvencionable de una ONG — Desestimación de la solicitud de cofinanciación**»)

(2003/C 275/71)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-321/01, Internationaler Hilfsfonds eV, con domicilio social en Rosbach (Alemania), representada por el Sr. H. Kaltenecker, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. M.-J. Jonczy y S. Fries), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 16 de octubre de 2001 por la que se deniegan

las solicitudes de cofinanciación de dos proyectos presentadas por la demandante en diciembre de 1996 y en septiembre de 1997, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión de 16 de octubre de 2001 por la que se deniegan las solicitudes de cofinanciación de la demandante de diciembre de 1996 y septiembre de 1997.*
- 2) *La Comisión soportará, además de sus propias costas, las de la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 56 de 2.3.2002.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-71/02: *Classen Holding KG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)* (<sup>1</sup>)

(«*Marca comunitaria — Admisibilidad del recurso ante la Sala de Recurso — Requisitos de forma — Presentación de un escrito en el que se exponen los motivos del recurso — Plazo de presentación de la petición de “restitutio in integrum” — Artículos 59 y 78 del Reglamento (CE) nº 40/94*»)

(2003/C 275/72)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-71/02, Classen Holding KG, con domicilio social en Essen (Alemania), representada por el Sr. S. von Petersdorff-Campen, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sra. S. Laitinen), con la intervención ante el Tribunal de Primera Instancia de: International Paper Co., con domicilio social en Nueva York (Estados Unidos de América), representada por el Sr. E. Armijo Chávarri, abogado, que tiene por objeto un recurso de anulación de la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 14 de diciembre de 2001 (Asunto R 810/1999-2), por la que se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición relativa a un procedimiento de oposición entre Classen Holding KG e Internacional Paper Co., a raíz de la desestimación de la petición de «restitutio in integrum», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 156 de 29.6.2002.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-76/02: *Mara Messina contra Comisión de las Comunidades Europeas* (<sup>1</sup>)

(«*Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Acceso a los documentos — No divulgación de un documento originario de un Estado miembro sin el consentimiento previo de dicho Estado*»)

(2003/C 275/73)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-76/02, Mara Messina, con domicilio en Nápoles (Italia), representada por el Sr. M. Calabrese, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. U. Wölker, V. Di Bucci y P. Aalto), que tiene por objeto que se anule la Decisión de la Comisión por la que se denegó a la demandante el acceso a determinados documentos referentes a un régimen de ayudas de Estado que había sido objeto de la Decisión de la Comisión de 2 de agosto de 2000 [Ayuda de Estado nº 715/99 — Italia (SG2000 D/105754)], el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La demandante cargará con la mitad de sus costas. Se condena a la Comisión a cargar con sus propias costas así como con la mitad de las costas efectuadas por la demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 109 de 4.5.2002.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 25 de junio de 2003****en el asunto T-41/01: Rafael Pérez Escolar contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>****(«Ayudas de Estado — Denuncia — Recurso por incumplimiento — Legitimación — Admisibilidad»)**

(2003/C 275/74)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto T-41/01, Rafael Pérez Escolar, con domicilio en Madrid, representado por el Sr. F. Moreno Pardo, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. I. Martínez del Peral y Sr. J. Flett), que tiene por objeto un recurso con arreglo al artículo 232 CE para que se declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al haberse abstenido de adoptar una decisión en relación con la denuncia presentada por la demandante contra el Reino de España por violación del artículo 87 CE y al no haber incoado el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, respecto a las ayudas supuestamente concedidas por las autoridades españolas a las entidades bancarias Banco español de Crédito y Banco Santander, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidente, y los Sres. J. Pirrung, P. Mengozzi, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 25 de junio de 2003 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Condenar en costas al demandante.*

<sup>(1)</sup> DO C 134 de 5.5.2001.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 15 de julio de 2003****en el asunto T-371/02, Bernard Barbé contra Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>****(«Procedimiento de embargo por retención sobre la retribución — Impago al acreedor que instó el embargo de las retenciones sobre el sueldo anteriores al levantamiento del embargo — Inadmisibilidad manifiesta»)**

(2003/C 275/75)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-371/02, Bernard Barbé, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Luxemburgo (Luxemburgo), representado por M<sup>e</sup> A. Lorang, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Parlamento Europeo (agentes:

Sr. H. von Herten y Sra. L. Knudsen), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Parlamento de no pagar al demandante la cantidad correspondiente a las retenciones practicadas en la retribución de la ex-esposa de éste entre marzo y noviembre de 1998, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 15 de julio de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 44 de 22.2.2003.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 5 de agosto de 2003****en el asunto T-79/03 R: Industrie riunite odolesi Spa (IRO) contra Comisión de las Comunidades Europeas****(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Competencia — Pago de multa — Garantía bancaria — Urgencia — Inexistencia»)**

(2003/C 275/76)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-79/03 R, Industrie riunite odolesi SpA (IRO), con domicilio social en Odolo (Italia), representada por el Sr. A. Giardina, abogado, apoyada por República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. L. Pignataro y el Sr. A. Whelan) que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 CA (COMP/37.956 — Redondos para cemento armado), en la medida en que impone a la demandante una multa de 3,58 millones de euros, del Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 5 de agosto de 2003 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*



**Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2003 por Canali Ireland Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-301/03)**

(2003/C 275/77)

*(Lengua de procedimiento pendiente de determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se ha formulado el recurso: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Canali Ireland Limited, con domicilio social en Dublín (Irlanda), representada por los Sres. C. Gielen y O. Schmutzer, abogados. La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso era Canali S.p.A.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de 17 de junio de 2003.
- Declare que debe prosperar la oposición presentada por la parte demandante contra la solicitud de registro de la marca CANAL JEAN CO y deniegue íntegramente la solicitud de registro de la marca y/o resuelva lo que el Tribunal estime procedente.
- Condene a la demandada al pago de las costas derivadas de los procesos contra la demandante.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	Canal Jean Co., Inc.
Marca comunitaria de que se trata:	Marca figurativa «CANAL — JEAN CO.» — Solicitud de registro nº 425.363, registro solicitado para productos comprendidos en la clase 25 (Vestidos, calzado, sombrerería).
Titular del derecho sobre la marca o el signo reivindicado en el procedimiento de oposición:	La demandante.
Marca o signo distintivo reivindicado en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa italiana «CANALI» (nº de registro 513948) para productos y servicios comprendidos en las clases 3, 6, 9, 14, 16, 18, 20, 25, 34 y 42.
Resolución de la División de Oposición:	Estimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición.

Motivos de recurso: Aplicación errónea del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de confusión).

**Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Lidl Stiftung & Co. KG**

**(Asunto T-303/03)**

(2003/C 275/78)

*(Lengua de procedimiento: pendiente de determinar con arreglo artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Lidl Stiftung & Co. KG, con domicilio social en Neckarsulm (Alemania), representada por el Sr. P. Groß, siendo también parte ante la Sala de Recurso REWE-Zentral AG, con domicilio social en Colonia (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 30 de junio de 2003, en el asunto nº R 408/2002-1 relativa a la inscripción de la marca comunitaria «Salvita» con el nº de solicitud 609339.
- Condene a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	REWE-Zentral AG
Marca solicitada:	Marca denominativa «Salvita» para productos y servicios de las clases 5, 29, 30 y 32 — Número de solicitud 609 339

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	La demandante
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa alemana «SOLEVITA» para productos de la clase 32
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso de la demandante
Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera:	La demandante ha acreditado suficientemente haber hecho un uso de la marca opuesta que le permite conservar sus derechos a la misma; <ul style="list-style-type: none"> <li>— Violación del principio de disposición con arreglo al artículo 74, apartado 1, segunda frase, del Reglamento nº 40/94;</li> <li>— Violación del derecho de defensa.</li> </ul>

**Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por OpusDent GmbH**

**(Asunto T-305/03)**

(2003/C 275/79)

*(Lengua de procedimiento con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que esté redactado el recurso: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por OpusDent GmbH, Freising (Alemania), representada por P. Munzinger, abogado. También ha sido parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, Dornier Medizintechnik GmbH, Weßling (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución dictada el 23 de junio de 2003 por la Sala Segunda de Recurso de la parte demandada, en el procedimiento R 579/2002-2.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	La parte demandante
Marca comunitaria de que se trata:	Marca mixta, denominativa y figurativa, «OpusDent», presentada para los productos de las clases 9, 10, y 42 (en particular, láser, láseres que no sean para uso médico, láseres médicos, dentales o estéticos, cuidados médicos y dentales). Solicitud nº 1.331.230
Titular de la marca o del signo invocados en el procedimiento de oposición:	Dornier Medizintechnik GmbH
Marca o signo que se oponen:	Marca comunitaria «Opus» registrada para productos de la 10 (en particular, mesas de reconocimiento y tratamiento médicos, equipos de rayos X, y puestos de trabajo de rayos X)
Resolución de la División de Oposición:	Estimación con respecto a los productos «láseres médicos, dentales o estéticos» y desestimación del resto
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación
Motivos de recurso:	Inexistencia de riesgo de confusión

**Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Manel Camós Grau**

**(Asunto T-309/03)**

(2003/C 275/80)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Manel Camós Grau, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 17 de mayo de 2002 de la OLAF o de su Director por la que se excluye a uno de los investigadores de la investigación de la Oficina en relación con el IRELA, debido a un conflicto de intereses por su parte, por cuanto mantenía intactas las diligencias adoptadas por este investigador o con su participación.
- Anule la decisión de 29 de noviembre de 2002 de la OLAF o de su Director, por la que se desestima implícitamente la reclamación administrativa que el demandante presentó el 29 de julio de 2002 contra la referida decisión.
- Anule el informe de cierre de la investigación de la OLAF sobre el IRELA, de 17 de octubre de 2002, o la decisión de su Director, por la que se adopta dicho informe o sus conclusiones.
- Anule la decisión de 28 de mayo de 2003 del Director de la OLAF por la que se desestima la reclamación administrativa presentada por el demandante el 4 de febrero de 2003 contra el referido informe.
- Condene a la Comisión a pagarle como indemnización por su perjuicio moral la cantidad de 10 000 euros provisionalmente estimada ex aequo et bono.
- Condene a la Comisión a pagarle como reparación del perjuicio experimentado en su carrera la suma de un euro con carácter provisional.
- Condene a la Comisión a reembolsarse los gastos efectuados para su defensa en el marco de la investigación y de sus reclamaciones administrativas contra la decisión y el informe controvertidos.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario al servicio de la demandada, ya ha presentado un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (Asunto T-96/03)<sup>(1)</sup> que tiene también por objeto la anulación de la decisión de 17 de mayo de 2002 de la OLAF, así como una pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Mediante el presente recurso, el demandante reitera las pretensiones que formuló en el marco de su primer recurso, pero impugna, asimismo, el informe de cierre de la investigación. En apoyo del presente recurso, invoca en primer lugar los mismos motivos que en el marco del asunto T-96/03.

Invoca además dos motivos adicionales. El primero se basa en la supuesta violación de los principios del derecho de defensa, de confianza legítima y de buena administración, así como de la Decisión 1999/396 de la Comisión relativa a las condiciones

y las modalidades de las investigaciones internas. El segundo motivo se basa en la supuesta infracción de los artículos 6 y 9 del Reglamento nº 1073/1999<sup>(2)</sup>, y del principio de objetividad de las investigaciones de la OLAF, en la medida en que considera que el informe controvertido se elaboró sin la participación del único investigador que seguía estando habilitado.

<sup>(1)</sup> Comunicación publicada en el DO C 112 de 10.5.2003, p. 44.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) publicado en el DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 por Nürburgring GmbH contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea**

**(Asunto T-311/03)**

(2003/C 275/81)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2003 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por Nürburgring GmbH, con domicilio social en Nürburg (Alemania), representada por el Sr. H.-J. Rabe, asistido por el Sr. M.A. Dausés.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco, en particular su artículo 5, apartado 1.
- Condene en costas a la demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante organiza carreras de fórmula 1 en el circuito de Nürburg. Las empresas de la industria del tabaco contribuyen de manera esencial a la financiación de la organización de dichas carreras. La demandante alega que como consecuencia de la prohibición establecida en el artículo 5, apartado 1 de la Directiva existe el riesgo de que no se celebren más carreras de fórmula 1 en dicho circuito.

La demandante invoca irregularidades procedimentales en la elaboración de la Directiva. Así, el texto de la Directiva adoptado por el Consejo difiere en varios puntos de la versión aprobada por el Parlamento Europeo. Ello constituye, a su juicio, una violación del artículo 251 CE. Además, estima que el artículo 95 CE no constituye una base jurídica suficiente. Considera que el artículo 5, apartado 1, a pesar de que aparentemente sólo se aplica a las actividades de patrocinio transfronterizas, establece en realidad una prohibición general de patrocinio para los productos del tabaco. Sin embargo, afirma que según la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-376/98 <sup>(1)</sup>, el artículo 95 CE no justifica una prohibición general del patrocinio.

La demandante alega asimismo, que la elección del artículo 95 CE como base jurídica constituye un fraude a la prohibición de armonización en materia de salud pública establecida en el artículo 152, apartado 4, CE. La demandante considera, además, que la prohibición del patrocinio está redactada en términos tan generales que viola el principio de precisión como expresión del principio de seguridad jurídica, el cual constituye asimismo uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario.

Por último, la demandante alega que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva es desproporcionado tanto en relación con el objetivo relativo al mercado interior que el legislador comunitario impone, como respecto del objetivo de protección de la salud que realmente persigue y que, por tanto, viola uno de los principios constitucionales de la Unión Europea. Además, la demandante considera que dicha prohibición vulnera su derecho de propiedad, garantizado por la constitución.

<sup>(1)</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2000, Alemania/Parlamento y Consejo (C-376/98, Rec. p. I-8419).

**Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Annelies Keyman**

**(Asunto T-313/03)**

(2003/C 275/82)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 11 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Annelies Keyman, con domicilio en Overijse (Bélgica), representada por el Sr. Carlos Mourato, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de 11 de diciembre de 2002 y de 11 de junio de 2003 relativas a la aprobación del informe de calificación 1999-2001 de la demandante.
- Condene en costas a la demandada, con arreglo al artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, así como al pago de los gastos necesarios efectuados con motivo del procedimiento, en especial los gastos de domiciliación, desplazamiento y estancia y los honorarios y gastos de los abogados, con arreglo al artículo 91, letra b), del mismo Reglamento.

*Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, la demandante alega que se ha vulnerado el artículo 43 del Estatuto y que existe un error manifiesto de apreciación. Asimismo, alega desviación de poder.

**Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por société Musée Grévin**

**(Asunto T-314/03)**

(2003/C 275/83)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por société Musée Grévin, con domicilio social en París (Francia), representada por el Sr. Bernard Geneste y la Sra. Olivia Davidson, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 8 de julio de 2003, que ordena que société Musée Grévin devuelva las cantidades que supuestamente recibió indebidamente.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante obtuvo en 1996 una subvención de la Comisión en el marco de un proyecto de creación de una empresa común con una empresa polaca. La solicitud de subvención se basaba en la aplicación de un plan de desarrollo regional denominado «Joint Venture PHARE TACIS Program». A raíz de una investigación llevada a cabo en 2002 en los locales de la demandante y de un intercambio de correspondencia entre la demandante y la Comisión, ésta notificó al banco que actuaba como intermediario financiero del plan de desarrollo, mediante escrito de 8 de julio de 2003, la recuperación total de los fondos pagados a la demandante. Esta notificación constituye la decisión impugnada por la demandante.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca en primer lugar una supuesta infracción de las disposiciones del Reglamento nº 1 (1), en la medida en que la decisión impugnada está redactada en inglés y no en francés, aunque vaya dirigida a la demandante, que es una sociedad francesa. Invoca asimismo el supuesto desconocimiento del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 3 del Reglamento nº 2988/95 (2) del Consejo. Alega también que la decisión impugnada, que no está firmada por el Comisario competente sino por un Jefe de Unidad y un administrador, viola el principio de colegialidad y emana de una autoridad incompetente.

Además, la demandante afirma que la decisión impugnada incurre en inexactitud material de los hechos, carece de base legal, y desconoce la obligación de motivación, los principios de proporcionalidad y de contradicción y el derecho de defensa.

(1) Reglamento nº 1 del Consejo, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385).

(2) Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1-4).

**Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 por Citicorp contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

**(Asunto T-320/03)**

(2003/C 275/84)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Citicorp, con domicilio social en Nueva York (Estados Unidos), representada por la Dra. V. von Bomhard, el Dr. A. Pohlmann y el Dr. A. Reck, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 25 de junio de 2003 (Asunto nº R 85/2002-3).
- Condene en costas a la Oficina.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca comunitaria solicitada:

Marca denominativa «LIVE RICHLI» — Solicitud de registro nº 2.112.647

Productos o servicios para los que se solicita el registro de la marca:

Servicios financieros y monetarios y negocios inmobiliarios; en particular; servicios bancarios; tarjetas de crédito; préstamos y financiación comercial y al consumidor; corretaje inmobiliario e hipotecario; gestión, planificación y consultoría de fideicomiso, inmobiliarias y fiduciarias; inversión y asesoramiento y consultoría en materia de inversión; servicios de corretaje y operaciones con valores para la facilitación de transacciones financieras seguras; servicios de seguros; en concreto, suscripción y venta de pólizas de seguros de bienes, de accidentes y de vida y contratos de anualidades (Clase 36).

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:

Denegación del registro por el examinador.

Motivos invocados:

Infracción de los artículos 7, apartado 1, letra b) y 73, primera y segunda frases, del Reglamento (CE) nº 40/94.

**Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2003 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Juckem GmbH**

**(Asunto T-321/03)**

(2003/C 275/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2003 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea formulado por Juckem GmbH y otras 244 sociedades, representadas por M<sup>e</sup> Denis Waelbroeck y M<sup>e</sup> Nathalie Rampal, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, concretamente la del Consejo y del Parlamento Europeo, y condene a los demandados a compensar todo daño sufrido por las demandantes como consecuencia de la Directiva cuestionada.
- Declare que procederá abonar intereses al tipo anual del 8 % (o al tipo apropiado que determine este Tribunal) a partir de la fecha de la sentencia que declare la responsabilidad de la Comunidad y hasta el momento del pago.
- Condene en costas a los demandados.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso tiene por objeto la reparación de los supuestos daños irrogados por la Directiva 2002/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo relativa a la circulación de los piensos compuestos y por la que se deroga la Directiva 91/357/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>.

La citada Directiva impone a los fabricantes de piensos compuestos la obligación de incluir en el etiquetado de sus productos una indicación cuantitativa exacta (en porcentaje) de todas las materias primas utilizadas para obtener cada alimento. De este modo, la Directiva establece un régimen de etiquetado de los piensos compuestos totalmente nuevo cuyo efecto es, según las demandantes, la divulgación obligatoria del «know-how» y de los secretos comerciales básicos de los fabricantes de piensos compuestos. En virtud del establecimiento de este régimen, los clientes de los fabricantes de piensos compuestos podrán conocer no sólo la fórmula, sino también el coste exacto de las materias primas, de manera que se privará a las demandantes de su ventaja competitiva más importante, pudiendo peligrar su propia existencia.

Para fundamentar sus pretensiones, las demandantes alegan que la Directiva controvertida:

- Viola el «know-how» y los secretos comerciales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario.
- Pasa por alto la protección de una competencia no falseada y el incremento de la competitividad de la industria comunitario, así como el fomento de la inversión y del desarrollo tecnológico.
- Viola el derecho de propiedad y el derecho al libre ejercicio de una actividad económica.
- Constituye un obstáculo para la mejora de los productos agrícolas y para la protección del medio ambiente.

- Viola el principio de proporcionalidad.
- Produce una discriminación en beneficio de los agentes económicos activos en el sector de los productos alimentarios para seres humanos.
- Se sustenta en una base jurídica errónea. En efecto, la Directiva controvertida debería haberse basado en el artículo 37 del Tratado CE, y no en su artículo 152, apartado 4, letra b), habida cuenta de que no tiene relación alguna con el sector veterinario y fitosanitario.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 6.3.2002, p. 23.

#### **Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2003 por La Baronia de Turis, Cooperativa Valenciana contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

**(Asunto T-323/03)**

(2003/C 275/86)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por La Baronia de Turis, Cooperativa Valenciana, con domicilio en Turis, Valencia (España), representada por el letrado en ejercicio D. Juan José Carreño Moreno.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución dictada por la Segunda Sala de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de fecha 9 de julio de 2003, en el procedimiento de Recurso R 57/2003-2;
- acuerde la denegación del registro de Marca Comunitaria nº 2.057.487 «LA BARONNIE» para distinguir productos encuadrados en la Clase 33ª del Nomenclátor Internacional, titularidad de la mercantil Baron Philippe de Rothschild, S.A.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca Baron Philippe de Rothschild SA. comunitaria:

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca verbal «LA BARONNE» — Solicitud nº 2.057.487 para productos de la clase 33 [«bebidas alcohólicas (excepto cervezas)»].

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante.

Marca o signo que se opone: Marca verbal nacional «BARONIA», para productos encuadrados en la clase 33 («vinos de todas clases»).

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de confusión).

- Anule la decisión de la Comisión de no incluir su nombre en la lista de los funcionarios promovidos publicada en las IA nº 2002-69 el 14 de agosto de 2000.
- Condene a la Comisión a pagarle 1 euro simbólico por el perjuicio que sufrió por no haberse redactado su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre 1997 y 1999.
- Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca una supuesta infracción del artículo 45 del Estatuto, una posible violación de los principios de igualdad de trato y de no discriminación así como un supuesto error manifiesto de apreciación.

#### Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Heinrich Winter

(Asunto T-324/03)

(2003/C 275/87)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Heinrich Winter, con domicilio en Overijse (Bélgica) representado por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Étienne Marchal, avocats, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no incluir su nombre en la lista de los funcionarios a los que se consideraba con mayores méritos para ser ascendidos al grado A4 durante el ejercicio de promoción 2002, publicada en las Informaciones Administrativas (IA) nº 2002-68 el 12 de agosto de 2002.

#### Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por O<sub>2</sub> (Germany) GmbH & Co. OHG

(Asunto T-328/03)

(2003/C 275/88)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por O<sub>2</sub> (Germany) GmbH & Co. OHG, Munich, Alemania, representada por los Sres. N. Green, QC, K. Bacon, Barrister, y B. Amory, abogado, y la Sra. Francesca Marchini Camia, abogada.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 2 y 3 (a) de la Decisión de la Comisión de 16 de julio de 2003 en el asunto COMP/38.369.
- Condene en costas a la Comisión.
- Adopte al respecto cualquier decisión adicional que estime oportuna.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión impugnada se refiere a un acuerdo entre la demandante, O<sub>2</sub>, y T-Mobile Deutschland GmbH, por el que se establece un uso compartido de infraestructuras y una itinerancia nacional para la tercera generación de telecomunicaciones móviles en el mercado alemán.

El acuerdo fue notificado a la Comisión, y O<sub>2</sub> y T-Mobile Deutschland GmbH solicitaron una declaración negativa con arreglo al artículo 81 CE, apartado 1, y al artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, o bien, con carácter subsidiario, una exención al amparo del artículo 81 CE, apartado 3, y del artículo 53, apartado 3, del Acuerdo EEE. La Comisión formuló una declaración negativa en lo que respecta a las estipulaciones sobre el uso compartido de infraestructuras. Consideró sin embargo que las estipulaciones relativas a la itinerancia nacional restringían la competencia, pero otorgó unas exenciones individuales de determinada duración a dichas estipulaciones, al amparo del artículo 81 CE, apartado 3, y del artículo 53, apartado 3, del Acuerdo EEE.

La demandante solicita que se anulen las disposiciones específicas de la Decisión relativas a las presuntas restricciones de la competencia derivadas de la itinerancia nacional, es decir, los artículos 2 y 3 (a) de la Decisión impugnada, alegando que la motivación de la Comisión adolece de varios errores de Derecho y es insuficiente.

En primer lugar, la demandante alega que no existe restricción alguna de la competencia a efectos del artículo 81 CE, apartado 1, o del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE. Según la demandante, la Decisión no se basa en un análisis de los efectos reales sobre la competencia del acuerdo de que se trata. La Comisión parte simplemente de la presunción de que la compra de servicios de red a un operador de red por parte de otro operador de red reducirá la competencia entre ambos en lo relativo a la cobertura, la calidad, la capacidad de transmisión o los precios al por mayor. La demandante alega además que dicha presunción es contraria a la determinación de los hechos realizada por la propia Comisión, a la jurisprudencia del Tribunal y a la práctica seguida por la Comisión.

En segundo lugar, la demandante alega que las presuntas restricciones de la competencia no se derivan de un acuerdo, en el sentido que tiene este término en el artículo 81 CE, apartado 1, o en el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, sino que en realidad se deberían a acciones unilaterales de la demandante. Según esta última, el acuerdo no contiene estipulación alguna que restrinja la competencia por parte de la demandante en lo relativo a la cobertura, la calidad, la capacidad de transmisión o los precios al por mayor, y cualquier restricción que pudiera derivarse de dicho acuerdo sería el resultado de decisiones comerciales unilaterales de la demandante. La demandante alega en consecuencia que el acuerdo no es la causa de las presuntas restricciones de la competencia.

**Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ricci Fabio Andrés****(Asunto T-329/03)**

(2003/C 275/89)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ricci Fabio Andrés, representado y defendido por el Sr. Massimo Condinanzi, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de rechazar su candidatura al concurso COMR/B/04/2000 — Radioprotección, comunicada al demandante mediante escrito del Director de la D.G. CCR, Jean-Pierre Vandersteen, de 28 de noviembre de 2002, nº BO1-HR/RRA/BDU/D (2002) 14307.
2. Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante el presente recurso se impugna la decisión contenida en el escrito del Director de Recursos CCR de Ispra, de 28 de noviembre de 2002, por el que se comunicaba al demandante que, a pesar de figurar en la lista de reserva del procedimiento de concurso COMR/B/04/2000, no cumplía todos los requisitos necesarios para ser admitido, debiéndose, por consiguiente, poner término al procedimiento de admisión en lo que le atañe.

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega:

- Vulneración de la independencia y de las facultades del comité de selección del concurso en cuestión.
- Violación de la convocatoria del concurso por no haberse considerado que la misma permitía acceder a la carrera de categoría C. A este respecto, se afirma que en la convocatoria del concurso se hacía referencia al acceso a la categoría C3-B5/B3 del servicio científico. Al finalizar el concurso, la demandada afirmó erróneamente que el procedimiento de selección daba acceso exclusivamente a la carrera de categoría B.



- Violación de la convocatoria del concurso, en la medida en que la Comisión, al pasar por alto la selección efectuada por el tribunal del concurso, valoró erróneamente los requisitos profesionales del candidato, que se ajustaban plenamente a las características que figuraban en la convocatoria del concurso y eran adecuados para darle acceso también a la carrera de categoría B.
- Violación del principio de confianza legítima y de los criterios de buena administración.

---

**Archivo parcial del asunto T-33/01 <sup>(1)</sup>**

(2003/C 275/90)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 24 de junio de 2003, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el nombre de la demandante Kirch Media GmbH & Co. KgaA de la lista de nombres de los demandantes en el asunto T-33/01, Kirch Media GmbH & Co KgaA y KirchMedia WM AG contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 134 de 5.5.2001.

---

**Archivo del asunto T-58/02 <sup>(1)</sup>**

(2003/C 275/91)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

Mediante auto de 15 de julio de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-58/02, Kabushiki Kaisha Kenwood contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

---

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 1.6.2002.

---

**Archivo del asunto T-143/03 R**

(2003/C 275/92)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 17 de julio de 2003, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-143/03 R, Elisabeth Saskia Smit contra Europol.

---

## III

(Informaciones)

(2003/C 275/93)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 264 de 1.11.2003

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 251 de 18.10.2003

DO C 239 de 4.10.2003

DO C 226 de 20.9.2003

DO C 213 de 6.9.2003

DO C 200 de 23.8.2003

DO C 184 de 2.8.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

---